



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales
y Económico Administrativas**

**LA PROTECCION SUPRANACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS. EL CASO DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho**

**PRESENTA
Denisse Alcacena Ortiz**

**DIRECTOR:
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría**

Chetumal, Quintana Roo 2005



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

Director:


DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARIA

Asesor:


LIC. JOSE JOAQUIN CASTRO LÓPEZ

Asesor:


LIC. MIGUEL MARCIAL CANUL DZUL

Chetumal, Quintana Roo, Junio de 2005

Ø49575

DEDICATORIAS

A MIS PADRES IGNACIO Y MARIA CRUZ

Por ser mi fuente de inspiración,
por cobijarme con su inmenso amor
y ser mi mayor apoyo cuando más lo necesité.

A MIS HERMANOS ERICKA Y FERNANDO

Por aguantarme y tenerme paciencia
aun cuando no tenía la razón

A KELLY AIXA, CECILIA E IGNACIO AXEL

Por ser angelitos que con solo ver sus rostros
y escuchar sus risas, contagiaron de alegría
mi existencia.

A EL AMOR DE MI VIDA ERICK ALEJANDRO

Por desvelarte conmigo y apoyarme en este sueño,
porque creíste en mí y me impulsaste en todo momento,
enseñándome que hay que vivir la vida al máximo y
valorar cada instante que Dios nos regala.
Por descubrir a tu lado lo que es el amor
verdadero, en la inmensidad de la vida.

A MIS AMIGOS ARELI, ANA LUISA, JOSUE, BENITO Y MAGALY

Por construir juntos momentos inolvidables
en nuestro camino hacia la consolidación
de un sueño por ser mejores.

AGRADECIMIENTOS

*A MI ALMA MATER
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO*

Por darme las herramientas necesarias para cumplir
mi mas grande anhelo.

AL DOCTOR LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARIA

Quién me apoyó en este proyecto, impulsándome a ser
mejor cada día, confiando y creyendo en mí, dándome
la fuerza necesaria para concluir tan deseado sueño.

*A LOS LICs. JOSE JOAQUIN CASTRO LÓPEZ
Y MIGUEL MARCIAL CANUL DZUL*

Con quienes me une un cariño muy especial porque
a parte de formar parte de este sueño, tengo el
privilegio de contar con su invaluable amistad.

*A MIS MAESTROS SALVADOR BRINGAS ESTRADA,
DR. MANUEL AVILA FERNANDEZ, CARLOS BAQUEDANO
GOROCICA, MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS*

Quienes me enseñaron día a día, dentro y fuera del aula
de clases, más allá de la materia a impartir, los valores que todo
profesionista y ser humano debe ponderar y por los cuales
me siento profundamente comprometida a dar lo mejor
de mí misma para la dignificación de mi profesión.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	
1.1. Derechos Humanos. Conceptos	3
1.2. Surgimiento y evolución de los derechos humanos	5
1.2.1 <i>Edad Antigua</i>	5
1.2.2 <i>Edad Media</i>	7
1.2.3 <i>Edad Moderna</i>	9
1.2.4 <i>El desarrollo del capitalismo (siglo XVII)</i>	11
1.2.5 <i>Los Primeros Ordenamientos Constitucionales de Derechos Civiles: Las Cartas Inglesas y los Fueros Españoles.</i>	12
1.2.5.1 <i>Las Cartas Inglesas</i>	12
1.2.5.2 <i>Los Fueros Españoles</i>	15
1.2.6 <i>Las Constituciones de las Colonias Norteamericanas</i>	15
1.2.6.1 <i>La Declaración de los Derechos de Virginia de 1776</i>	15
1.2.6.2 <i>La Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787</i>	17
1.2.6.3 <i>Bill of Rights de 1791</i>	17
1.2.7 <i>Revolución francesa</i>	18
1.2.7.1 <i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789</i>	18
1.2.8 <i>Las Dos Guerras Mundiales (siglo XX)</i>	20
1.2.9 <i>Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el desarrollo de los sistemas de protección y tutela.</i>	22
1.2.10 <i>El Ombudsman como producto genuino del sistema jurídico de Suecia</i>	23
1.3 Clasificación de los derechos humanos	24
1.3.1 <i>Derechos civiles y políticos (primera generación)</i>	27
1.3.2 <i>Derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación)</i>	29
1.3.3 <i>Los Derechos de los Pueblos (tercera generación)</i>	31

CAPITULO 2

SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Sistema universal	33
2.1.1 <i>Instituciones protectoras de los Derechos Humanos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas.</i>	34
2.1.1.1 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	36
2.1.1.2 El Centro de Derechos Humanos	37
2.1.1.3 La Comisión de Derechos Humanos	38
2.1.1.4 Otros organismos especializados	39
2.1.2 <i>La Corte Penal Internacional</i>	39
2.2 Sistemas regionales	40
2.2.1 <i>El sistema europeo</i>	42
2.2.1.1 La Comisión europea	44
2.2.1.2 La Corte europea	52
2.2.3 <i>El sistema africano</i>	56
2.2.4 <i>El sistema euro-asiático</i>	61

CAPITULO 3

NACIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1 El sistema Interamericano de Derechos Humanos	62
3.1.1 <i>La Organización de Estados Americanos (OEA)</i>	62
3.1.2 <i>La Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre</i>	66
3.2 Antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	69
3.3 Los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos	70
3.3.1 <i>Derechos Civiles y Políticos</i>	71
3.3.2 <i>Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	80

3.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - - - - -	83
3.4.1 <i>Funciones y atribuciones de la Comisión</i> - - - - -	85
3.4.2 <i>Presentación de denuncias o quejas ante la Comisión Interamericana</i> - - - - -	86
3.4.3 <i>Condiciones de admisibilidad</i> - - - - -	87
3.4.4 <i>El papel del individuo o particular</i> - - - - -	89
3.5 Antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - - - - -	90
3.5.1 <i>La Corte de Justicia Centroamericana</i> - - - - -	90
3.5.2 <i>La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz</i> - - - - -	91
3.5.3 <i>La IX Conferencia Internacional Americana</i> - - - - -	92
3.5.4 <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i> - - - - -	92
3.6 Países miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - - - - -	92
3.6.1 <i>Países miembros de la Organización de Estados Americanos</i> - - - - -	93
3.6.2 <i>Países suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i> - - - - -	93
3.6.3 <i>Países que admiten la competencia de la Corte Interamericana</i> - - - - -	94
3.7 La Corte Interamericana de Derechos Humanos - - - - -	98
3.7.1 <i>Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> - - - - -	99
3.7.2 <i>Funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> - - - - -	100
3.7.3 <i>Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> - - - - -	101
3.7.3.1 <i>Consultiva</i> - - - - -	101
3.7.3.2 <i>Procedimiento de resolución de controversias</i> - - - - -	104
3.7.3.2.1 <i>Excepciones preliminares</i> - - - - -	104
3.7.3.2.2 <i>Fases escrita y oral del procedimiento contencioso</i> - - - - -	105
3.7.3.2.3 <i>Medidas precautorias o cautelares</i> - - - - -	107
3.7.3.2.4 <i>La Comisión Interamericana como parte</i> - - - - -	108
3.7.3.2.5 <i>Terminación anticipada del proceso</i> - - - - -	108
3.7.4 <i>Resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> - - - - -	109
3.7.5 <i>Crítica a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> - - - - -	110

CAPITULO 4

MECANISMOS PROCESALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4.1 Constitución Peruana - - - - -	115
4.2 Constitución colombiana - - - - -	117
4.3 Constitución mexicana - - - - -	118
PROPUESTA - - - - -	122
CONCLUSIONES - - - - -	125
FUENTES DE INFORMACIÓN - - - - -	128
ANEXOS - - - - -	132

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nació como resultado de la visita que realizara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica en el mes de Mayo del 2004. El contacto con el organismo internacional regional protector de los Derechos Humanos así como del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, me llevó al cuestionamiento y a la reflexión de lo que cada Estado Americano, y particularmente México, ha realizado en este campo.

Con profunda tristeza, hablar de Derechos Humanos en el mundo globalizado que vivimos y específicamente en el continente americano, nos lleva a considerar innumerables sucesos que se viven día a día como es la deplorable condición en la que viven los indígenas, los niños desprovistos de educación y alimento, la creciente violencia intrafamiliar sobre las mujeres, los niños y los ancianos, la creciente delincuencia, la corrupción, etc y nos preguntamos ¿Es que no tenemos derechos?, ¿Por el solo hecho de ser seres humanos, no existen derechos elementales que deben ser respetados?. Podemos decir que no, cuando observamos con pesar que en países "democráticos" existen desapariciones forzadas, genocidios, crímenes de lesa humanidad permitidas, e inclusive, realizadas por las autoridades que son los encargados de proporcionar la seguridad y bienestar a los ciudadanos.

En el marco internacional existen mecanismos protectores de los Derechos Humanos, como el encabezado por la Organización de las Naciones Unidas, los sistemas regionales europeo, americano y asiático, concertados por una sociedad organizada y a través de múltiples negociaciones. En el caso particular del continente americano, mediante la Organización de Estados Americanos (OEA) podemos percatarnos que el requerimiento regional es a través de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicamente en el estado mexicano, existen innumerables violaciones a los Derechos Humanos y lo más grave es que son cometidos con toda impunidad en el marco de la corrupción y la indiferencia de las autoridades de nuestro país. Sin embargo, es importante resaltar que México está realizando un esfuerzo muy grande para estar a la vanguardia de las exigencias internacionales en cuanto a la protección de los Derechos Humanos,

ratificando tratados en la materia y adaptando todo su mecanismo interno para adecuar dichas obligaciones contraídas, como es el caso de la promulgación en Diciembre del 2004 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que permite que el Estado esté obligado a cumplir la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto al pago de la indemnización a que sea condenado, otorgándole éste, la facultad de repetir en contra del funcionario, para que dicha condena no sea en detrimento del erario público.

México se ha caracterizado por ser uno de los países americanos que comulga en la vida internacional como un estado defensor de los Derechos Humanos, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprometiéndose no sólo a cumplir la decisión emitida por estos organismos internacionales, sino que también a realizar las adecuaciones necesarias en el derechos interno para el cabal cumplimiento de éstas.

Sin embargo, de un breve análisis de nuestra legislación y específicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos considerar que en caso de que México sea condenado y se emita una resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no existe un mecanismo procedimental que garantice su cabal cumplimiento, sobre todo en cuanto a la indemnización se refiere. Es por ello que el presente trabajo de investigación se ha centrado en la búsqueda y aportación de nuevas fórmulas que permitan hacer efectivas las resoluciones de los organismos internacionales.

Consecuentemente, nos centraremos a dar un marco conceptual de los Derechos Humanos, explicar los mecanismos internacionales que existen para la protección de los mismos, específicamente del regional que está a cargo de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la urgente necesidad que tiene el estado mexicano por adecuar su derecho interno, específicamente en la Constitución, a las exigencias internacionales, para el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas, siguiendo el ejemplo de otros países, tales como Perú y Colombia.

CAPITULO 1

CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

1.1. Derechos Humanos. Conceptos

Para abordar el tema de los Derechos Humanos, es importante señalar en primer término las diversas formas de acepción que tiene y el fundamento que reviste para cada autor en particular, atendiendo a la corriente doctrinal o filosófica con la que comulga y que permite tener una gama de conceptos que nos dará las bases para su estudio y análisis en el campo del derecho positivo procesal.

El concepto "derechos humanos", como muchos otros con los que se trabajan en el ámbito jurídico, es utilizado con particular imprecisión. De hecho, para referirse a la idea de derechos humanos se acude a varias expresiones supuestamente sinónimas; podrían enumerarse, entre éstas, conceptos como *derechos naturales*, *derechos innatos*, *derechos subjetivos públicos*, *garantías individuales*, *principios generales del derecho* o *derechos fundamentales*.¹

Gregorio PECES-BARBA opina que esta multiplicidad de denominaciones "...nos da ya, en una primera aproximación, noticia de la dificultad. Se encierra en esas simples palabras significados distintos, apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes."² Esta circunstancia surge de la propia dinámica con que se usa o aplica la idea o concepto de derechos humanos en los diversos ámbitos o discursos en que opera con propósitos singulares.

Para el autor español Antonio TROVEL Y SIERRA, los Derechos Humanos "son los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".³

¹ ALVAREZ LEDESMA, Mario I. *Acerca del Concepto Derechos Humanos*. Editorial McGraw-Hill. México 1998. pp. 1

² PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Universidad Complutense de Madrid. 1986. pp. 13. Citado por: Mario I. Alvarez Ledesma en *Acerca del Concepto Derechos Humanos*. Editorial McGraw-Hill. México 1998.

³ TROVEL Y SIERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos. Madrid 1968. pp. 11. Citado por: Carlos Quintana Roldan en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001.

Para Gerhard OESTREICH, el concepto de derechos humanos está estrechamente ligado al concepto que se tenga sobre el ser humano y, a su vez, el tema del ser humano depende de la filosofía, de la religión y de las transformaciones de la vida en los ámbitos social, político y económico. Para Oestreich, los derechos humanos son innatos, inalienables, imprescriptibles e independientes del Estado. En consecuencia, esta caracterización los convierte en derechos naturales, lo cual es la fuente, para muchos autores iusnaturalistas, del origen de los derechos humanos, los cuales son diferentes de los derechos fundamentales que se encuentran inscritos en la Constitución.⁴

Siendo Antonio PÉREZ LUÑO de aquellos que desean alejarse de definiciones formalistas, tautológicas o teológicas, presenta una de las definiciones más aceptadas: "Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los lineamientos jurídicos nacionales e internacionales".⁵

Asimismo, existen autores que al referirse a los derechos humanos nos hablan de derechos morales, siendo su mejor representante Carlos NINO, quien nos dice: "Los derechos humanos son derechos morales que gozan todas las personas morales por el hecho de ser tales, es decir, todos los seres con capacidad potencial para tener conciencia de su identidad como titular independiente de intereses y para ajustar su vida a sus propios juicios de valor".⁶

Las concepciones de los derechos que han influido en las distintas declaraciones constitucionales se corresponden históricamente con las tres grandes corrientes del pensamiento político moderno: el liberalismo, el socialismo y el cristianismo social, las cuales han propugnado más unos derechos que otros y sus distintas aportaciones subyacen una distinción realmente fundamental que está relacionada con el *ethos* de los derechos.

⁴ OESTREICH, Gerhard. *La idea de los Derechos Humanos a través de la Historia*, en Gerhard Oestreich y Sommermann Karl-Peter, *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos, España 1990. pp. 26.

⁵ PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid España. Editorial Tecnos 1983. pp. 48.

⁶ NINO, Carlos. *Ética y Derechos Humanos*. Editorial Paidós. Buenos Aires 1984. pp. 45

Todos los derechos del hombre se sitúan en dos grandes horizontes: el humanismo laico y el humanismo cristiano como representativos de las dos concepciones generales que dan sentido a los derechos. El humanismo laico habla de aquellos derechos con cuya violación se frustra la pretensión de libertad del hombre; el humanismo cristiano de aquellos otros con cuya violación se frustra su aspiración a la justicia. De la opresión a la libertad, a través de los derechos, en el primer caso; de la injusticia a la justicia, a través de los derechos, en el segundo. Ambas concepciones pueden hablar en nombre de la dignidad del hombre, pero mientras para la primera la naturaleza digna consiste en la libertad, para la segunda consiste en la justicia.⁷

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por derechos humanos.⁸ a) Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes de la misma, y; b) Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Por cuanto a nuestro Derecho Positivo, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 6º una definición al señalar que "los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

1.2. Surgimiento y evolución de los derechos humanos

1.2.1 Edad Antigua

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes. Tampoco se puede afirmar que el

⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos y Justicia*. Editorial Trotta, Madrid 1999, pp. 75-76

⁸ Artículo 1 fracción 2 incisos a y b del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

individuo tuviera potestades o facultades de hecho que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.⁹

A través de la historia debemos enmarcar diversos hechos importantes que han contribuido al desarrollo de éstos derechos. La primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, en donde el denominado Código Hammurabi, es el primero que regula la conocida Ley del Talión, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta.¹⁰

En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos, cuando en Antígona, este personaje le responde al Rey Creón, que contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando "de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo". Con esta idea en la obra de Sófocles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.¹¹

En China, entre los años 800 y 200 a.c., con Confucio y Lao-Tsé, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.¹²

En Roma, en el siglo V a.C. se expidió la Ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensiva y variada, pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta ley consagró algunos principios que significaron una especie de

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México 2000. pp. 58

¹⁰ THOMPSON, José. *Educación y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

¹¹ www.cofavic.org.ve/p-ddhh-historia.htm

¹² BARREIRO BARREIRO, Clara. *Derechos Humanos*. Editorial Salvat Editores. Barcelona, 1981 pp. 10. Citado por: Carlos Quintana Roldan en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 4.

seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público.¹³ Constituyendo otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como por ejemplo, el derecho a la vida, al prescribir el "no matar".

No obstante cabe destacar que aunque el ciudadano romano tenía el status libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos, sin embargo no tenían derechos oponibles al Estado que les permitiera defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.¹⁴

Derivado del contexto social en Grecia, se empieza a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano: el estoicismo; por lo cual surge una idea dignificadora del hombre, entendiendo que todo el género humano está hermanado por la razón. Asimismo surge la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo.

Sin lugar a dudas el Cristianismo dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, ya que proclama la igualdad entre los seres humanos y rechaza la violencia, jugando un papel importante en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos.

1.2.2 Edad Media

La Edad Media, por sus rasgos característicos, debemos considerarla en tres épocas que nos permiten entender de manera más clara la situación de los derechos fundamentales del individuo:

a) La época de las invasiones: No podemos hablar de derechos del individuo ya que las invasiones impidieron una estabilidad política y económica que propiciaron que los

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales...*; Op. cit. pp. 70

¹⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. 2001 pp. 4

integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí solos y los más fuertes realizaron prácticas arbitrarias y déspotas a los más débiles.

b) La época feudal: En esta época no habían derechos oponibles a la autoridad, ya que el señor feudal tenía el poder no sólo de las tierras sino de forma ilimitada de la servidumbre que las trabajaba, a quienes mandaban en todos los órdenes de la vida.

c) La época municipal: Existe un debilitamiento del feudalismo que motivó a los integrantes de la comunidad a imponerse a la autoridad feudal y obtuvieron el reconocimiento de algunos derechos plasmados en el Derecho Cartuliano, el cual se puede considerar como un antecedente de las garantías individuales.

Otros derechos que pueden ser considerados antecedentes de los derechos fundamentales o garantías individuales y que se constituyen en el punto de partida para el reconocimiento posterior de nuevos derechos, son los que surgieron de forma común en todo el territorio europeo en sus textos jurídico-normativos, donde en España se pueden señalar El Pacto Convenido en las Cortes de León en 1188 entre Alfonso IX y su reino, El Privilegio General de Aragón de 1283, otorgado por Pedro III en las Primeras Cortes de Zaragoza, los Privilegios de la Unión Aragonesa de 1286, el Acuerdo de las Cortes de Burgos de 1301, el Acuerdo de las Cortes de Valladolid de 1322, el Fuero de Vizcaya de 1452 y las Partidas; en Francia encontramos los siguientes textos: las cartas de las comunas urbanas, como la Gran Carta de Saint Gaudens de 1203; en Italia el Cuarto Consejo Luterano de 1215; en Inglaterra la Carta Magna de 1215; en Hungría la Bula de Oro de 1222 y en Suecia los Capítulos del rey de las Leyes de los Condados Suecos, del siglo XIV.¹⁵

Estos derechos son pactados entre el soberano, los barones y los hombres libres. La masa sometida de los súbditos queda privada de toda eficaz defensa jurídica contra los gobernantes y se produce un incipiente reconocimiento de los derechos colectivos, en la medida en que se empieza a reconocer la libertad de entidades sociales sobre las cuales

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Nuestros Derechos. UNAM-CNDH. 2004

el príncipe reconocía no tener poder. Así en la Carta Magna inglesa de 1215 se proclama la libertad de la iglesia en Inglaterra.

En esta época se empieza a reconocer una serie de garantías de los derechos, como la prohibición de arrestos arbitrarios (cláusula 39 de la Carta Magna) o la jurisdicción que en materia constitucional ejercía la Justicia Mayor de Aragón, a través de ejercitar el contrafuego contra aquellas disposiciones del poder público que violasen las franquicias del pueblo.

Los caracteres identificadores del mundo son, a partir del Renacimiento, los que van a explicar los Derechos Humanos, tanto en sus dimensiones políticas y jurídicas como económicas, sociales y culturales. Será la conjunción y la interinfluencia de todos ellos, en una especie de función catalizadora que mezcla elementos medievales y elementos nuevos.¹⁶

1.2.3 Edad Moderna

Es en esta época donde comienza la historia de los Derechos Humanos a través de las declaraciones de los siglos XVI, XVII y XVIII, haciendo referencia a los diversos modelos de evolución de los derechos: el modelo inglés, el modelo angloamericano, el modelo francés, el modelo iberoamericano, además de un quinto modelo histórico de los Derechos Humanos, que corresponde a la legislación indiana de los siglos XVI y XVII.

La legislación indiana es el resultado de las críticas de la Escuela de Salamanca al poder imperial y papal por el modo de colonizar y evangelizar América. Esta escuela, con Francisco Vitoria a la cabeza, concibe una relación armónica de todo el orbe, regido por el derecho a la comunicación, clave para la relación entre hombres y pueblos en lo ético y económico. A la vez, delimitan las condiciones para una guerra justa, como último acto de justicia punitiva, que sólo podía ser defensiva.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

Es de gran interés para la historia de los Derechos Humanos la fuerte corriente doctrinal que en el siglo XVI se produce a partir de la llegada de los españoles a América, a propósito de la legitimidad de la conquista y del trato que aquéllos debían dar a los indígenas.

Al principio, los monarcas españoles quisieron saber cuáles eran los títulos justos que amparaban su dominio sobre las Indias y cómo debían gobernar a las gentes recién halladas, quedando en manos de los teólogos y letrados tal discernimiento, llegando éstos a la conclusión de que Cristo fue soberano en el sentido espiritual y temporal y delegó éstas facultades en el papa, por lo que los reinos de los infieles no gozaban de independencia frente a la sede romana y estaban obligados a someterse a la potestad de ésta si así se los pedía a través de un "requerimiento".

Lo anterior provocó muchas dificultades tanto por la natural incompreensión de los indios a causa de la diferencia de lenguas y de civilización con respecto a las de los europeos como por la falta de escrúpulos de los soldados encargados de aplicar las cláusulas del requerimiento mencionado. La guerra llegó a ser proscrita legalmente, en términos generales, como instrumento de la penetración religiosa y política española en el Nuevo Mundo; el legislador llegó a reconocer tanto la libertad personal como las propiedades de los nativos.¹⁸

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte. Pero, fue en 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, constituyen los antecedentes de las declaraciones modernas de derechos.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacían presentes las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos

¹⁸ ZAVALA, Silvio. *La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina: siglos XVI y XVII*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2001. pp. 25

ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos. Las ideas de Charles Montesquieu (1689-1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales.

Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos. Por su parte Juan Jacobo Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.¹⁹

Los derechos y libertades fundamentales recogidos en los textos constitucionales franceses y americanos son fundamentales, porque han pasado a través de su copia y adaptación, a estar presente en la órbita constitucional de los diferentes Estados en los dos siglos siguientes.

1.2.4 El desarrollo del capitalismo (siglo XVII)

Con la aparición del capitalismo y la burguesía, se produce en la sociedad un cambio en la situación económica. Es un nuevo orden que supone la toma del poder económico por la burguesía y frente al enmarcamiento del hombre medieval en estatus, favorece e impulsa la mentalidad individualista. De esta manera, los derechos fundamentales son un signo del desarrollo de ese individualismo y del protagonismo que adquiere en esta época el hombre

¹⁹ www.Avizora.com/publicaciones/derechos_humanos/textos/0008_historia_derechos_humanos.htm

individual. No es una casualidad que los derechos fundamentales apareciesen en el mundo moderno en aquellos países en los cuales el capitalismo y la evolución de la industria estaban más avanzados y donde, consiguientemente, la toma de conciencia de la burguesía sobre su poder era también más clara.²⁰

1.2.5 Los Primeros Ordenamientos Constitucionales de Derechos Civiles: Las Cartas Inglesas y los Fueros Españoles.

1.2.5.1 Las Cartas Inglesas

A partir del siglo XII las incursiones de nuevos pueblos disminuyen y la cristiandad occidental inicia su recuperación. Surgió la clase social formada por comerciantes y artesanos, quienes se asientan en las ciudades que comienzan a ser importantes centros de actividad. Los burgueses exigieron una reorganización del derecho y lucharon por la obtención de derechos civiles que logran arrancarle a la realeza. Lo cual sucede en España en el año 1188, cuando las Cortes del Reino de León reciben de Alfonso IX la confirmación de los derechos básicos de todo hombre libre y en 1215, el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra se ve obligado a aceptar la Carta Magna que le presentan los Barones de su reino.

Se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dio a partir de la Carta Magna Inglesa, en donde el rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca. Se estableció también en la Carta Magna, la imposibilidad de que el monarca impusiera tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las Asambleas, lo que seguramente es el origen del Parlamento Inglés.²¹

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Nuestros Derechos. Op. cit.

²¹ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp. 8

Posteriormente a la Carta Magna, existieron otros ordenamientos ingleses que ampliaron una serie de derechos de esta naturaleza, tal es el caso de el Bill of Petition, el Habeas Corpus, el Bill of Rights y el Act of Settlement entre otros.

El Bill of Petition fue redactado por los "lores" y los "comunes" y presentado a Carlos I de Inglaterra por el Parlamento y aceptada por el rey en 1628. Este documento confirma y amplía las garantías concedidas en la Carta Magna. Disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. De los Principios establecidos se llega la concepción de la libertad civil y la limitación al poder monárquico.²²

El Habeas Corpus fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez ordinario en un plazo no mayor de 20 días, para que el Juez determinase la legalidad de la detención además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".²³

La garantía del Habeas Corpus tiene su origen en la práctica judicial del writ de Habeas Corpus, que funciona como un recurso judicial por el que se solicita a un juez o tribunal que se dirija a quien tiene detenida a una persona y la presente ante ellos. Posteriormente esta práctica se plasmó como derecho escrito en el Habeas Corpus Amendment Act del año 1679, reformado en el año 1816.²⁴

²² PECES BARBA, Gregorio. *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Editorial Debate. Madrid 1987; Citado por Carlos Quintana Roldan en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 4.

²³ *Ibidem*.

²⁴ PEREZ LUÑO, Antonio E. *Derechos Humanos* Op. cit. pp 85

La Bill of Rights de 1689 es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del Parlamento, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos; además de que se definían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados.²⁵

Los textos citados anteriormente están enmarcados por caracteres significativos como son:²⁶

- a) Son textos legales. Se trata de auténticas normas jurídico-positivas y no meras declaraciones de derechos en sentido estricto tal y como hasta la fecha se habían concebido.
- b) Se trata de normas de Derecho Constitucional consuetudinario que en este sentido, constituyen la referencia de interpretación y de aplicación de cualquier otra norma.
- c) Se trata de textos legales que recogen derechos que proceden del Derecho Consuetudinario inglés, remontándose su origen a textos medievales (como la Carta Magna de 1215) e incluso a épocas anteriores.
- d) Se trata del reconocimiento de los derechos que si en la Edad Media iban sólo referidos a determinado grupo de personas, como los nobles, se generalizan ahora a todos los súbditos.
- e) Reconocen una serie de garantías, entre las cuales figuran como especialmente importantes, además del ya referido reconocimiento del principio de la legalidad, la garantía de Hábeas Corpus.

²⁵ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México 2001, pp. 9

²⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Nuestros Derechos*. Op cit.

1.2.5.2 Los Fueros Españoles

A parte de la Carta Magna, los Fueros Españoles de la Baja Edad Media, sobre todo los de Castilla y de Aragón, así como los de León y de Navarra y el Fuero Juzgo, son importantísimos precedentes de las garantías individuales del Derecho Constitucional Moderno. Llama la atención sobre todo la antigüedad de alguno de ellos, que datan de los años 1020 al 1135 de nuestra era. Se sintetiza en cinco principios generales el contenido de esos Fueros:²⁷

- a) Igualdad ante la ley.
- b) La inviolabilidad del domicilio.
- c) Justicia por sus jueces naturales.
- d) Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y
- e) Responsabilidad de los funcionarios reales.

1.2.6 *Las Constituciones de las Colonias Norteamericanas*

Aunque en su origen, el modelo americano de derechos fundamentales aparece muy influido por el modelo británico, producto del establecimiento de colonos ingleses de varias procedencias, en su evolución posterior asumirá rasgos comunes con el francés hasta tal punto que incluso se han producido hipótesis científicas de influencia de las Declaraciones Americanas sobre la francesa de 1789.

1.2.6.1 La Declaración de los Derechos de Virginia de 1776

Durante el siglo XVIII se difunde una nueva doctrina: La Ilustración, según la cual la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son más que la consecuencia de la

²⁷ OCHOA CAMPOS, Moisés. *La Reforma Municipal*. Editorial Porrúa. México 1985. pp 83. Citado por Carlos F. QUINTANA ROLDAN en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001, pp. 10.

ignorancia. Anulada esta por una educación conveniente, la abundancia y la felicidad serán patrimonio de los hombres. En síntesis, este es el credo con el que los ilustrados empezaron a cambiar el curso de la historia.²⁸

La declaración americana más importante, por su influencia posterior, es la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, donde Virginia es la colonia más grande y la que fue dirigente en las innovaciones constitucionales. Fue redactada por el agricultor-abogado George Mason y sirvió de modelo para la declaración de los derechos de los otros estados, de la posterior declaración de los derechos federal de 1791 y de la famosa declaración adoptada por la Francia revolucionaria en 1789: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En 1776 la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...", consagrándose algunos derechos individuales.²⁹

Si bien es cierto que cada una de las Trece Colonias busco por separado su independencia, teniendo varios motivos para ello, en todos los casos las ideas libertarias iban acompañadas por la reafirmación de las garantías individuales, aspecto que se puede comprobar por el hecho de que algunas semanas antes de proclamar su independencia (12 de junio de 1776), algunos de ellos ya habían formulado sus propias "Declaraciones de Derechos", lo cual sucedió en Virginia, Maryland, Pennsylvania, Massachussets, entre otras. Cabe destacar que existe consenso en afirmar que las primeras declaraciones modernas de Garantías Individuales o Derechos Humanos, aparecieron en las cartas constitucionales de las colonias Norteamericanas, formuladas cuando éstas iniciaron su lucha de independencia en contra de Inglaterra.³⁰

²⁸ BARREIRO BARREIRO, Clara. *Derechos Humanos...*; Op cit. pp 14 Citado por Carlos F. QUINTANA ROLDAN en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 11

²⁹ www.cofavic.org.ve/p-ddhh-historia.html

³⁰ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 13

1.2.6.2 La Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787

La constitución americana, escrita en Filadelfia en 1787, aunque originalmente no contenía una Declaración de Derechos Civiles, con las posteriores enmiendas se van incorporando los conceptos de Garantías Individuales y supone:

- a) Una garantía para la libertad personal apoyado por el Hábeas Corpus.
- b) La seguridad de ser juzgado mediante un juicio con jurado, y
- c) Se prohíben los mandamientos de confiscación y leyes ex post ipso.

1.2.6.3 Bill of Rights de 1791

Esta declaración de los derechos fue más explícita que las anteriores, formulada por James Madison, dispuso lo siguiente:³¹

1. La prohibición al congreso de establecer una religión particular.
2. Reconocimiento de la libertad de cultos.
3. Reconocimiento del derecho de reunión.
4. Reconocimiento del derecho a la indemnización en caso de daños producidos por el gobierno.
5. Prohibición de acuartelamiento de soldados durante la paz, con propietarios de casa que no lo desearan.

³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Nuestros derechos. Ob. Cit.

6. Repetición de los grandes derechos dentro del proceso criminal asegurados por la declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, añadiendo además, el derecho a tener abogado defensor y reconocimiento del principio non bis in idem.

7. Prohibición de privación de bienes o de la vida sin el debido proceso penal.

8. Prohibición de tomar la propiedad privada para uso público sin justa compensación.

Es importante señalar que el conjunto legislativo de aquellos años en la naciente Unión representa un indudable precedente al Derecho Constitucional moderno y a los Derechos Humanos.

1.2.7 Revolución francesa

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el campo de las ideas de la filosofía política moderna, y consecuentemente de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido, se considera a esa revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

1.2.7.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano fue aprobada por la Asamblea francesa el 26 de agosto de 1789. Sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental el Marqués de La Fállete, quien había participado en América en el movimiento independentista de las colonias norteamericanas así como el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyés.

En principio, la declaración francesa de 1789 discrimina entre los derechos innatos -del hombre- que todo miembro de la raza humana posee, y en otros derechos -los del ciudadano-, adquiridos en función de la pertenencia al grupo social y a la participación como cito en las decisiones de la comunidad política, así como al acuerdo, vía contrato social, establecido entre estados y los ciudadanos.

Sin duda, el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano constituye ya, dicho en palabras del profesor Castán Tobeñas, "...la protección del hombre individualmente considerado, frente a un Estado que de un lado era omnipotente y de otro se estimaba como un obstáculo para la espontánea actividad del hombre".

Definían los derechos naturales del hombre que, según el artículo 2, eran imprescindibles. Entre ellos se admitía solo derechos civiles; en primer lugar la libertad (artículo 1 y 2) en sus diversas formas: individual (artículos 7, 8 y 9), de pensamiento (artículos 10 y 11), de prensa (artículo 11) y de credo (artículo 10). Se fijaba como límite de esta libertad el ejercicio de derechos análogos por los otros miembros de la sociedad (artículos 4 y 5), se reforzó el carácter intangible de la propiedad (artículos 2 y 17) y se instituyó una fuerza pública que velara por la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.

El modelo francés, en su origen se diferencia del inglés porque es producto de una ruptura, de una situación revolucionaria y no de una reforma, y del americano, porque éste surge con el nacimiento de un nuevo estado independiente, mientras que Francia tiene una vieja tradición política, unitaria que arranca del tránsito a la modernidad. En el modelo americano el racionalismo abstracto es utilizado en la independencia para separarse de la tradición pragmática del derecho de los ingleses, mientras que en el modelo francés el racionalismo abstracto se afirma frente a las propias leyes fundamentales de la monarquía francesa.³²

La Declaración francesa fue más universal, en el sentido de no haber limitado los derechos a los hombres libres, como en la realidad lo hicieron los norteamericanos, los que conservaron un régimen de tolerancia esclavista, hasta los años del mandato del Presidente Abraham Lincoln.

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones. Las revoluciones mexicana y rusa de 1917,

³² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Nuestros derechos. Op. cit.

constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

1.2.8 Las Dos Guerras Mundiales (siglo XX)

Los Derechos Humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

En primer lugar, hay que citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre en 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma y los derechos de contenido económico y social.

Son igualmente relevantes: la Declaración de los Derechos del Niño firmada el 20 de Noviembre de 1959; la Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de Diciembre de 1952; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, éstos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de Noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa y que cuenta con una comisión y con el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y las libertades contenidos en la convención.³³

Son un conjunto de declaraciones, en la acepción más amplia de la palabra, que surgen en el siglo XX, como consecuencia, tanto de la evolución interna de los Estados, como de

³³ *ibidem*

las profundas transformaciones en las relaciones internacionales. Especialmente cabe destacar en el ámbito internacional, la existencia de las dos Guerras Mundiales, lo cual va a dar lugar al proceso de internacionalización de los Derechos Humanos.

Basta recordar la criminal ofensiva nazi-fascista contra los Derechos Humanos de nacionales y extranjeros, de la injusta y brutal agresión contra otros países que empujó al mundo a un segundo conflicto bélico generalizado, del horrorizante espectáculo de los campos de exterminio, sucesos éstos, entre otros muchos, de una crueldad y un salvajismo extremos, que convirtieron en clamor público no sólo el castigo de los autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, sino, sobre todo, la intervención directa y decidida de la comunidad internacional en una cruzada por la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano.

Semejante clamor y la cruzada exigida, cristalizaron en la nueva noción de protección ya mencionada, la cual presenta, entre otros, los caracteres siguientes:³⁴

- 1.- Es una protección generalizada, porque cubre la totalidad de los Derechos Humanos y porque tiende a la universalidad del reconocimiento y del respeto efectivo de estos derechos, para todos, sin distinción de ninguna especie, y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo.
- 2.- Es una protección más permanente porque el o los sistemas han sido institucionalizados, y el control habrán de ejercerlo órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables.
- 3.- Es una protección supranacional porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia se impone por encima de la competencia antes exclusiva de éste, e incluso, contra su voluntad soberana.

Como consecuencia de la universalización del fenómeno bélico y de su especial incidencia sobre el reconocimiento y las garantías de todos los Derechos Humanos, aparece por vez

³⁴ *Ibidem*

primera en las declaraciones, la paz como un valor esencial que tiene que proteger la acción internacional. Y es que la idea de una protección semejante, a escala universal, fue consecuencia tanto de los excesos de los regímenes totalitarios en los años inmediatamente anteriores a la segunda gran conflagración mundial, como de los horrores y trágicos acontecimientos que ésta desencadenó.

1.2.9 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el desarrollo de los sistemas de protección y tutela.

Es en el siglo XX cuando se produce la "explosión" generalizada de las declaraciones de derechos a partir de una declaración básica: la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Así tenemos Declaraciones en donde los Derechos Humanos llevan, como idea esencialmente unida a ellos, la exigencia de su respeto. Por eso, las normas jurídicas estatales atribuyen garantías a los sujetos, esto es, formas de poder, formas de acción social a través de las cuales, tanto las personas individuales como los grupos sociales, pueden actuar y hacer efectivas, en las concretas relaciones sociales, esa otra forma de poder que son los Derechos Humanos.³⁵

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de Diciembre de 1948, consta de 30 artículos de muy variada significación, pues los dos primeros y los tres últimos son de carácter general y se aplican a todos los demás derechos.

La declaración comienza, por vez primera, con la afirmación de los derechos con carácter universal positivo. Universal, en el sentido de que ya no sólo son destinatarios de los principios allí contenidos, los ciudadanos de un determinado Estado, sino toda la humanidad. Se pone en marcha el proceso de concreción y garantía universal de los derechos.

³⁵ *Ibidem*

La declaración empieza a poner de manifiesto el valor solidaridad, que está fundamentado y es base de los derechos de los pueblos, como derecho fundamental propietario en el momento actual. Así, en el artículo 1º de la Declaración se afirma el deber de cumplimiento, con carácter de universal, el valor de la solidaridad: "Todos los seres humanos... deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

A través del desarrollo normativo en normas internacionales vinculantes del contenido de los derechos reconocidos en la Declaración, destacamos especialmente importantes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

Existe una gran cantidad de tratados que desarrollan derechos concretos a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tanto en el ámbito universal como regional, como la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación en Materia de Educación o la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en el ámbito universal o la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma en 1950 en el ámbito regional.³⁶

1.2.10 El Ombudsman como producto genuino del sistema jurídico de Suecia

La moderna institución del Ombudsman, con los perfiles que se le conocen actualmente, surge en Suecia a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. El término se atribuye al jurista sueco Hans Harta, quien fuera miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Carta Magna de Suecia en 1809. es precisamente en ese ordenamiento en el que quedó establecido el Ombudsman como una institución jurídica del sistema sueco.³⁷

En textos anteriores a nuestro siglo, se suele encontrar indistintamente el vocablo Justitieombudsman o solamente el de Ombudsman, pero al ser integrada la figura a la Constitución Sueca de 1809, definitivamente ha quedado como Ombudsman Parlamentario, o simplemente Ombudsman, sin desconocer que en múltiples documentos

³⁶ Ibidem

³⁷ AL-WAHB, Ibrahim. *The Swedish Institution of Ombudsman*. Editorial Liber Forlag, Estocolmo 1979. Citado por Carlos F. QUINTANA ROLDAN en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 85.

de trabajo de la oficina del Ombudsman se suele usar solamente las iniciales "JO", para hacer alusión a esta institución. Además, cabe aclarar que en diversos países, sobre todo europeos de la parte norte, este propio vocablo adquiere varias aplicaciones: como el de agentes o comisionados, representantes, delegados o procuradores, guardianes u otras maneras de englobar un conjunto de competencias generales de protección sobre ciertos derechos de los ciudadanos, de las comunidades o de las corporaciones específicas.³⁸

1.3 Clasificación de los derechos humanos

En el estudio de los Derechos Humanos se han elaborado distintas clasificaciones, con el fin de determinar las características que corresponden a cada grupo, pero no con el objeto de establecer jerarquía entre ellos. Los criterios que se han dado para las clasificaciones han sido de diferente índole de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere.

La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país, siendo Norberto BOBBIO y German BIDART Campos unos de sus principales exponentes y según esta clasificación existen:

- 1.- Derechos Civiles y Políticos (Primera Generación).
- 2.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Segunda Generación).
- 3.- Derechos de los Pueblos (Tercera Generación).

En este sentido, el autor mexicano Cipriano Gómez Lara, presenta una clasificación en los siguientes términos:

Derechos Humanos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales.

³⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. Pág. 86

Derechos Humanos de segundo grado o generación: son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre, entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

Derechos Humanos de tercer grado o generación: son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.³⁹

Siguiendo la clasificación propuesta por el jurista francés Karen Vasak, Margarita ORTIZ HERRERA, establece tres generaciones de Derechos Humanos, señalando como principales contenidos de cada una de estas etapas o generaciones los siguientes:

a) Primera generación.-... la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en ésta época las Colonias Norteamericanas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de los autores señalan que en la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración francesa es en donde surge la primera generación de los Derechos Humanos, los llamados "Derechos Individuales" que contenían, a la par, Derechos Civiles y Derechos Políticos...

b) Segunda generación.- En los llamados Derechos Humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben, por parte de la sociedad, una

³⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. *La protección Procesal de los Derechos Humanos Fundamentales*; en "Revista Universitaria de Derecho Procesal", Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid España, 1990, No. 4. Citado por Carlos F. QUINTANA ROLDAN en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001, pp. 17

ampliación, acorde con las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917, Rusia en 1918; Weimar Alemania en 1919; estos derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos; Derechos Sociales y Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc. ...los Derechos Humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales o mejor dicho individuales, de esa manera el individuo que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social...

c) Tercera generación.- En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se llama Derechos Humanos de la tercera generación, que también son llamados "Derechos de solidaridad". En términos generales se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. ...comprende el derecho a la paz; derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; derecho al desarrollo....⁴⁰

Asimismo, en los últimos años se han hablado de otras clasificaciones como son los derechos de género, referidos especialmente a la mujer y su protección; derechos de la minoría o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad: como derechos del niño, del anciano, de los indígenas, de los indigentes, de los minusválidos, etcétera.

También tenemos otras clasificaciones que toman en cuenta diversos factores de integración, de protección o de alcance de estos derechos, como son:

- a) Por el sujeto transgresor: órganos estatales y otros.
- b) Por el alcance y el órgano de protección: nacionales e internacionales.
- c) Por el titular del derecho: personas físicas o personas colectivas.

⁴⁰ ORTIZ HERRERA, Margarita *Manual de Derechos Humanos*. Editorial PAC. México 1993, pp 30-34. Citado por Carlos F. QUINTANA ROLDAN en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 18-19.

- d) Por los tiempos en que se suceden: emergencias, guerra, calamidades o estado de paz.
- e) Por su forma de protección: jurisdiccionales o no jurisdiccionales.⁴¹

1.3.1 Derechos civiles y políticos (primera generación)

También denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII y constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Están destinados a la protección del ser humano individualmente considerado, contra cualquier agresión de algún órgano público.

Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano. Implican una actitud pasiva por parte del Estado, quien debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Los derechos civiles y políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones de sólo algunas garantías. Podemos mencionar entre éstos derechos:

- a) Derechos a la vida y a la libertad
 - Derecho de respeto a la vida.
 - Derecho a la integridad física.
 - Derecho a la alimentación.
 - Derecho al respeto de la dignidad humana.
 - Derecho a la personalidad y capacidad jurídica.
 - Derecho al nombre, filiación, nacionalidad.
 - Derecho de asociación, reunión, expresión de ideas.

⁴¹ GOMEZ LARA, Cipriano. *La Protección Procesal...* revista; Op. cit. pp. 277. Citado por Carlos F. QUINTANA ROLDAN en *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 18

Derecho de petición y de audiencia.

Derecho a la educación.

Derecho a la religión.

Derecho de libre tránsito.

Derecho de asilo y al refugio.

Derecho a la salud

b) Derechos de igualdad y seguridad

Derecho a la estricta legalidad.

Derecho al debido proceso.

Derecho a la no retroactividad de la ley.

Derecho a no ser incomunicado o aislado.

Derecho a penas y sanciones humanitarias.

c) Derechos de la personalidad

Derecho al domicilio.

Derecho al estado civil.

Derecho al honor y la integridad.

Derecho a la privacidad e intimidad.

d) Derechos de familia

Derecho al matrimonio y la procreación.

Derecho al divorcio.

Derecho a la educación de los hijos.

e) Derechos políticos

Derecho a la ciudadanía.

Derecho de reunión, asociación y expresión de ideas políticas.

Derecho activo y pasivo de voto.

Derecho de libertad de participación y afiliación política.

Derecho a exigir responsabilidad a los gobernantes.

Derecho a ocupar cargos públicos.

f) Derechos de propiedad y posesión

Derecho al patrimonio.

Derecho al libre uso y disposición de la propiedad.

Derecho a la indemnización por expropiación.

Derecho al comercio.

1.3.2 Derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación)

Tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos, tal y como se afirma en el Manual de Educación Popular en Derechos Humanos, editado por ALDHU y la UNESCO "No puede pretenderse el pleno respeto a la dignidad del ser humano, ni a su libertad, ni siquiera la vigencia de la democracia, si no existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos hombres y esos pueblos."⁴²

Su reconocimiento en la historia de los derechos humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación. Se caracterizan porque requieren de la actuación del Estado para que los seres humanos puedan tener acceso a estos derechos acorde con las condiciones económicas de cada nación.

Como lo afirman el Dr. Buergethal y otros en el Manual Internacional de Derechos Humanos "la realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual sólo puede alcanzarse progresivamente. Su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción, de modo que las obligaciones que asumen los Estados respecto de ellos esta vez son de medio o comportamiento. El control del cumplimiento de este tipo de obligaciones implica algún género de juicio sobre la política económico-social de los Estados, cosa que escapa,

⁴² www.cofavic.org.ve/p-ddhh-calificacion.htm

en muchos casos, a la esfera judicial. De allí que la protección de tales derechos suele ser confiada a instituciones más políticas-técnicas que jurisdiccionales, llamadas a emitir informes periódicos sobre la situación social y económica de cada país".⁴³

La vigencia de estos derechos se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía entre un país desarrollado y uno en desarrollo. Indudablemente que la escasez de recursos, el subdesarrollo y la dependencia de los países en desarrollo, representan una gran limitación para el goce efectivo de estos derechos, siguiendo lo expuesto por José Thompson "son más bien derechos programáticos, es decir, prescripciones que involucran una guía o programa para los Estados que por tanto deben acatar, pero sólo en la medida de sus posibilidades".

Los derechos económicos, sociales y culturales, pueden exigirse al Estado en la medida de los recursos que efectivamente él tenga, pero esto no significa en modo alguno que el Estado puede utilizar como excusa para el cumplimiento de sus obligaciones, el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos. Los derechos que integran esta generación son:

a) Derechos socioeconómicos y sociales

- Derecho al trabajo.
- Derecho al salario justo.
- Derecho de libertad de sindicación.
- Derecho a la jubilación.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a la propiedad intelectual e industrial.
- Derecho a la seguridad social, capacitación y escalafón.
- Derecho al descanso seminario y vacacional.
- Derecho de la pertenencia étnica.
- Derecho a la propia cultura.

⁴³ Ibidem

1.3.3 Los Derechos de los Pueblos (tercera generación)

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. También se le conoce como "derechos difusos", "derechos transpersonales" o "derechos supraindividuales", toda vez que protegen a la persona pero con una generalidad tal que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios tienen un interés difuso para su actualización en tanto integrantes de grupos humanos y sociedades que pueblan la tierra o una región de ésta, lo que aparece más allá del mero interés individual.⁴⁴

Para hacerlos efectivos es necesario la actuación de los diferentes Estados, es decir, de la comunidad internacional, por cuanto se requiere la creación de condiciones nacionales e internacionales para su efectiva realización.

Como se expone en el Manual de Educación popular en Derechos Humanos "su definición, reconocimiento y consagración es una tarea pendiente y dependerá del avance y consolidación de las democracias, de la incorporación de políticas tendientes al desarrollo y a la justicia social, y sobre todo del establecimiento de nuevas y diferentes condiciones en materia de relaciones entre los Estados, o sea de la asunción del principio de solidaridad por parte de la comunidad internacional".⁴⁵

Entre los derechos de los pueblos, derechos difusos, derechos transpersonales o derechos supraindividuales podemos destacar:

a) Derechos de solidaridad humana

Derecho a la paz.

Derecho al desarrollo.

Derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Derecho a la solidaridad internacional.

⁴⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. Pág. 19

⁴⁵ www.cofavic.org.ve/p-ddhh-calificacion.htm

Derecho al patrimonio común de la humanidad.

Derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sustentable.

b) Otros derechos humanos contemporáneos

Derecho a la calidad de productos comerciales.

Derecho de respeto a la pluralidad.

Derecho a ser diferente.

Derecho a la intimidad.

CAPITULO 2

SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Sistema Universal.

Anteriormente, cada país garantizaba y protegía los Derechos Humanos cuando así lo establecía, a través de su sistema jurídico interno, ya que sólo existían algunos convenios y costumbres internacionales que regulaban con poco alcance y efectividad, diversos aspectos humanitarios.

Las frecuentes guerras y divergencias que caracterizaron el surgimiento del mundo moderno, acentuaron los conflictos sociales tanto por cuestiones de tipo militar, como de orden religioso o económico. En ese contexto se hicieron presentes algunos precedentes del Derecho Humanitario, paralelamente al surgimiento del Derecho Internacional.⁴⁶

Otro antecedente del surgimiento de la protección de los Derechos Humanos a nivel internacional fue la doctrina de "la intervención humanitaria" la cual fue planteada por Vitoria y Hugo Grocio en los siglos XVI y XVII que reconocía la justificación del uso de la fuerza para detener el maltrato que los Estados inferían a sus propios ciudadanos, en caso de que se presentaran situaciones de brutalidad a gran escala, que fuera considerada de lesa humanidad debido a sus repercusiones internacionales.

De esta forma surgió principalmente en Europa una época de protección no sistemática de los Derechos Humanos, con esfuerzos encaminados a garantizar principalmente la libertad religiosa y la prohibición de discriminaciones derivadas de las creencias de diversos grupos sociales. Es en el año de 1815 cuando se amplió la protección de las minorías étnicas y religiosas en un marco más amplio a través del Congreso de Viena.

El precedente más significativo del Derecho Internacional Humanitario se encuentra en la Convención de Ginebra de 1864 en materia de trato a prisioneros y heridos de guerra, así como la debida protección al personal médico y centros hospitalarios en la atención de

⁴⁶ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 189

lesionados en guerra. Es en la Tercera Convención de la Haya en 1899 que se extendió la protección a las fuerzas navales.

De igual forma es importante el Tratado de Berlín de 1878 que otorgó protección a algunos países religiosos que recibían tratos vejatorios en diversos países europeos, el cual sirvió como modelo para la legislación de protección a las minorías que adoptó posteriormente la Liga de las Naciones.

Es en la época moderna donde surge la Liga de las Naciones, antecesor de la Organización de las Naciones Unidas, pero poco se avanzó en cuanto a la efectiva protección de los Derechos Humanos. Es en el mismo año 1920, que se fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que actualmente se encuentra integrada a la ONU, como organismo especializado en promover y vigilar el cumplimiento de las normas laborales internacionales.

Al respecto, dice BUERGENTHAL que "la legislación moderna de los derechos humanos internacionales precisa que en la actualidad los seres humanos individuales, poseen derechos internacionalmente garantizados como individuos de la especie humana y no solamente como ciudadanos de algún Estado en particular."⁴⁷

2.1.1 Instituciones protectoras de los Derechos Humanos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas

Derivado de las masacres perpetradas en la Primera y Segunda Guerras Mundiales, se hizo necesaria una protección internacional realmente efectiva de los Derechos Humanos, creándose la Organización de las Naciones Unidas en 1945, precisando como propósitos:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, con el fin de tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz; lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo

⁴⁷ BUERGENTHAL, Thomàs. *Derechos Humanos Internacionales*. Editorial Gernika. México 1996. pp 45

de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2. Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales y de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y *estímulo de respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, ideología o religión;* y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Basándose en estos principios, la ONU formuló y promulgó el primer instrumento completo de derechos humanos proclamado por una organización internacional universal el 10 de Diciembre de 1948, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. La cual no cuenta con obligatoriedad legal que podría tener un tratado o convención, ya que es meramente declarativa.

Respecto a la Declaración Universal, BUERGENTHAL afirma que "...se inscribe, junto con la Carta Magna inglesa, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, como hito en la lucha de la humanidad en favor de la libertad y la dignidad humana. Su deuda con estos admirables documentos es indudable".⁴⁸

Los principales instrumentos internacionales que legislan sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional son: La Carta de la ONU; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; dos Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos que son el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional

⁴⁸ *Ibidem* pp 58

sobre Derechos Civiles; dos Protocolos Facultativos del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, no hay que olvidar las declaraciones, convenciones, tratados y pactos sobre aspectos específicos de los Derechos Humanos como son: atención a los niños, los ancianos, las mujeres, los trabajadores, asuntos de tortura, discriminación, desaparición forzada, pena de muerte, etc.

2.1.1.1 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

La creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se debió a la reiterada petición de algunos gobiernos, sectores académicos y representantes de la sociedad civil, incluidas las Organizaciones No Gubernamentales pro Derechos Humanos, en 1994 por resolución 48/141 de la Asamblea General de la ONU.

Las principales funciones del Alto Comisionado se encuentran enunciadas en el punto 4. (f) del acuerdo de su creación, destacándose las siguientes:⁴⁹

- a) Desempeñar un papel activo para eliminar los obstáculos del momento y para enfrentar los retos de la plena realización de todos los Derechos Humanos;
- b) Prevenir que no continúen las violaciones de los Derechos Humanos en las áreas del mundo en que se den;
- c) Realizar visitas a los diversos países del mundo para observar sobre el cumplimiento de los Derechos Humanos;
- d) Elaborar informes detallados sobre la situación de los Derechos Humanos en las diversas regiones del planeta, para conocimiento del Secretario General y de la Asamblea.
- e) Supervisar y dirigir las actividades del Centro de los Derechos Humanos, que opera como Secretaría especializada de la ONU en esta materia.

⁴⁹ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 192-193

2.1.1.2 El Centro de Derechos Humanos

De 1946 a 1982, los servicios de secretaría para los órganos de las Naciones Unidas que tratan de asuntos de Derechos Humanos, los proporcionaba la hasta entonces denominada División de Derechos Humanos. Mediante las resoluciones 34/47, del 23 de Noviembre de 1976 y 35/194 del 15 de Diciembre de 1980 de la Asamblea General, ésta, conciente de la importante contribución que la citada división de Derechos Humanos había hecho a las actividades de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los Derechos Humanos, pidió al Secretario General considerar la posibilidad de cambiar la denominación de dicha División para que se llamase Centro de Derechos Humanos (el centro). La aceptación de tal propuesta por el Secretario General fue anunciada el 28 de Julio de 1982.⁵⁰

El Centro está ubicado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra pero también tiene una oficina en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Está encabezada por el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, quien a su vez es Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Constituye el centro de coordinación de las Naciones Unidas en la esfera de los Derechos Humanos; presta servicios de secretaría y servicios técnicos a los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan directamente de los Derechos Humanos, en particular a la Asamblea General y su Tercera Comisión, al ECOSOC y su Comité Social, a la CDH, a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y sus órganos subsidiarios, así como a los órganos encargados de supervisar la aplicación de diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, como son: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la tortura, etc. Además realiza investigaciones y estudios sobre los Derechos Humanos y prepara informes sobre la observancia de éstos; administra el programa de servicios de asesoría y asistencia técnica en materia de Derechos Humanos; coordina las relaciones con instituciones externas y nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos,

⁵⁰ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. CNDH. México 1996. pp 64

así como son las organizaciones No Gubernamentales y los medios de información que actúan en este campo, y por si fuera poco, reúne y divulga información y prepara publicaciones en materia de Derechos Humanos.⁵¹

Este Centro está integrado por seis secciones que son:

- a) La sección de instrumentos internacionales
- b) La sección de comunicaciones
- c) La sección de procedimientos especiales
- d) La sección de investigación, estudio y prevención de la discriminación
- e) La sección de servicios de asesoramiento
- f) La sección de relaciones exteriores, publicaciones y documentación

2.1.1.3 La Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC) creado en forma embrionaria en virtud de la resolución 5(I) del ECOSOC de fecha 16 de Febrero de 1946 y finalmente con la categoría de comisión conforme a la resolución 9 (II) del ECOSOC del 21 de Junio de 1946.

Originalmente se integró por 18 Estados miembros en quienes recayó en primer lugar, actividades de tipo promocional y posteriormente, la trascendental tarea de elaborar la Carta Internacional de Derechos Humanos, es decir, la Declaración Universal de Derecho Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Primer Protocolo Facultativo a éste último Pacto.

⁵¹ *Ibidem* pp 64-65

La Comisión tiene varios grupos o subcomisiones para atender temas específicos, destacándose la Subcomisión para Prevenir la Discriminación y para la Protección de las Minorías, así como el Grupo Especial de Expertos encargado de estudiar la situación de los Derechos Humanos en el África meridional, el Grupo de Trabajo encargado de examinar situaciones que aparecen revelar un cuadro persistente de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, etc.

2.1.1.4 Otros Organismos especializados

De acuerdo con los artículos 57 y 63 de la Carta de la ONU, los organismos especializados son las instituciones o entidades establecidas mediante acuerdos intergubernamentales, dotadas de amplias atribuciones internacionales que definen y precisan sus respectivos estatutos y que se refieren a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc.

Los organismos especializados más relevantes son:

- a) La Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada el 11 de Abril de 1919.
- b) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), establecida el 4 de Noviembre de 1946.
- c) La Organización Mundial de la Salud (OMS)
- d) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2.1.2 *La Corte Penal Internacional*

Si bien es cierto la Corte Penal Internacional es de reciente creación, no podemos soslayar que anteriormente, y específicamente después de la Segunda Guerra Mundial, existieron órganos jurisdiccionales competentes para juzgar los crímenes de guerra, tales

como el Tribunal de Nuremberg que aprobaron los países aliados y el Tribunal de Tokio aprobado por el Comandante General de las tropas de ocupación.

Ulteriormente, se creó el 22 de Febrero de 1993 el tribunal para juzgar crímenes y violaciones del Derecho Internacional Humanitario en la antigua Yugoslavia y el 8 de Noviembre de 1994 un tribunal con análoga competencia para conocer los crímenes perpetrados en Ruanda; ambos creados por decisión del Consejo de Seguridad de la ONU.

Finalmente, el 18 de Julio de 1998 se aprobó y firmó por numerosos países, en la Ciudad de Roma, la creación de la Corte Penal Internacional. Sin embargo votaron en contra de esta iniciativa, países como Estados Unidos, India, China, Turquía, Filipinas, Israel y Sri Lanka y se abstuvieron de votar otros veinte países incluido México. Pero posteriormente, el 7 de Septiembre del año 2000, se firmó el respectivo Convenio en la ciudad de Nueva York.

La existencia de una Corte Penal Internacional que juzgue crímenes de lesa humanidad y violaciones trascendentes de Derechos Humanos, es desde luego loable, sin embargo nuestro país al reconocer y afiliarse al respectivo convenio, se verá obligado, a llevar a cabo modificaciones sustanciales a la Constitución General y a la legislación penal para adecuar a las exigencias del contenido del multicitado convenio, tanto en orden procesal, como de garantías individuales y purgamiento de penas, etc.⁵²

2.2 Sistemas Regionales

No existe hoy en día un sistema internacional de control más completo y pujante, con carácter verdaderamente supranacional que comprenda inclusive una protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, como es a nivel regional.

Las garantías internacionales institucionales en el ámbito regional constituyen aquel sistema de garantías que se instrumentaliza a través de la acción de los Estados, en

⁵² QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 208

cuanto entidades soberanas en relación con otros Estados, dentro del ámbito de actuación de organizaciones internacionales intergubernamentales, pertenecientes a determinados bloques de países que tienen entre sí elementos e intereses comunes.⁵³

Así, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se comprometieron a cooperar con esta organización en el ámbito de los Derechos Humanos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la carta de la ONU, comprometiéndose a tomar medidas, conjunta o separadamente, para su protección efectiva.

Derivado de lo anterior, se realizaron convenciones sobre Derechos Humanos construidas en el marco de las organizaciones regionales respectivas, esto es, la Organización de los Estados Americanos (OEA) fundada en 1948, el Consejo de Europa creado en 1949 y la Organización de la Unidad Africana (OUA) creada en 1963, cuyas normas en mayor medida están en vigor, así como los órganos y mecanismos establecidos para supervisar su debido cumplimiento.

Dichas convenciones, sin lugar a dudas son la base de los sistemas regionales que fueron instituidos cronológicamente primero por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Carta Social Europea, después por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y más tarde, por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, pero muy especialmente a partir de las declaraciones americana y universal de Derechos Humanos, el proceso de positivación normativa o, si se quiere, de codificación del derecho internacional de los Derechos Humanos, cobró un auge sin precedentes, integrando, progresivamente y no sin serias dificultades, un impresionante catálogo de derechos y libertades fundamentales del ser humano internacionalmente reconocidos, rebasando así el ámbito del derecho interno y planteándose, al mismo tiempo, como una exigencia del derecho internacional.⁵⁴

⁵³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Op. cit.

⁵⁴ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales...*, Op. cit. pp 29

Tal como existe hoy en día, el derecho internacional de los Derechos Humanos, tanto en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados como en el ámbito de las relaciones regionales, está conformado por más de una centena de instrumentos internacionales. Entre éstos los hay de diferentes denominaciones como son: convenciones, declaraciones, estatutos, pactos, proclamaciones, protocolos, etc; de diferente contenido: generales o específicos; de diferente naturaleza jurídica: declarativos o convencionales; de diferente ámbito espacial de aplicación: universales o regionales; y por supuesto, con diferentes órganos o mecanismos de protección: comisiones de investigación y conciliación, comités receptores y revisores de informes estatales periódicos e, incluso, cortes con competencia jurisdiccional facultativa (como son el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

2.2.1 El sistema europeo

El continente europeo fue el pionero del movimiento en favor de la regionalización de la protección de los Derechos Humanos. El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos surge básicamente a través de dos instrumentos jurídicos como son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobado en la ciudad de Roma el 4 de Noviembre de 1950 y con entrada en vigor en 1953; así como la Carta Social Europea redactada en Turín, el 18 de Octubre de 1961.

En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se garantizan, para ser protegidos por los Estados miembros, una ristra de derechos como son: el derecho a la vida; la prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos; la proscripción de la esclavitud, los trabajos forzados y la servidumbre; el derecho a un debido proceso; el respeto a la vida privada y a la familia; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la libertad de pensamiento y de religión; la libertad de expresión; el derecho de libre reunión y asociación; la prohibición de la discriminación por cualquier cosa, etc.

Asimismo, la Carta Social Europea enuncia un conjunto de derechos sociales que deben ser respetados por los Estados miembros europeos como son: el derecho al trabajo; las

condiciones imparciales de carácter laboral; la seguridad y la higiene en el trabajo; la remuneración equitativa del salario; el derecho de los trabajadores a sindicalizarse; el derecho de los sindicatos a las negociaciones colectivas; la protección especial de las mujeres en los casos de maternidad; la orientación y formación profesional; la asistencia social y médica; el beneficio de los servicios sociales y más. También cuenta con un apartado en donde reconoce los derechos de los discapacitados; de la familia; de los niños y jóvenes; de los migrantes y de la protección a otros grupos minoritarios.

En la actualidad, la protección de los Derechos Humanos en el continente europeo tiende a manifestarse en tres distintas dimensiones, que son:

a) Una dimensión comunitaria, puesto que en el marco de las comunidades europeas – cuya normatividad en materia de Derechos Humanos, dicho sea de paso, es todavía embrionaria y esencialmente de carácter jurisprudencial- el respeto de los derechos y libertades fundamentales, a más de ser parte integrante de los principios generales del derecho por cuyo cumplimiento debe velar la Corte de Justicia de dichas comunidades,⁵⁵ debe asegurarse en el marco de la estructura y de los objetivos de las propias comunidades.

b) Una dimensión panaeuropea, la cual encontró su expresión institucional en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea, cuya declaración final considera a los Derechos Humanos como uno de los “principios que rigen las relaciones recíprocas de los Estados participantes”. Con todo, debe subrayarse que la protección de los Derechos Humanos que contempla el Acta Final de Helsinki, del 1 de Agosto de 1975, está orientada hacia aspectos específicos de los mismos y muy particularmente en lo que concierne a la libertad de circulación de personas, ideas e informaciones.⁵⁶

c) Una dimensión denominada “romana” cuyo marco institucional es el Consejo de Europa y cuya base jurídica es, por una parte, el citado Convenio Europeo, firmado precisamente

⁵⁵ Es decir, la Corte de Justicia común a la Comunidad Económica Europea (CEE), a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

⁵⁶ BUERGENTHAL, Tomás y Judith R. may (col). *Derechos Humanos, Derecho Internacional y el Acuerdo de Helsinki*. Montevideo. Edisar 1979 pp 241.

en Roma y, por la otra, la Carta Social Europea, firmada en Turin el 16 de octubre de 1961.⁵⁷

Cabe destacar que el sistema europeo es diferente al sistema de la Unión Europea. Este último puede tomar decisiones relacionadas con Derechos Humanos mediante directivas de la Unión, pero en caso de violación a esa directiva, el demandante debe acceder a la Corte de la Unión Europea. Aún así, los dos sistemas están en constante comunicación y coordinación, ya que actualmente, para que un Estado pueda ser miembro de la Unión Europea, debe ser miembro del Consejo de Europa. Además, en el sistema europeo está proscrita la pena de muerte, condición necesaria para que un Estado ingrese a la Unión, ésta es el principal obstáculo para que Turquía sea parte de la misma.⁵⁸

La Convención Europea prevé la creación de una Comisión como órgano de investigación y conciliación y un Tribunal de Derechos Humanos como órgano judicial de decisión, así como de un Comité de Ministros del Consejo de Europa, como órgano que encabeza los trabajos de esa organización y quien conoce de los informes que en estas materias deben rendir los Estados respectivos y el Secretario General de Ministros como órgano auxiliar del Convenio Europeo.

2.2.1.1 La Comisión europea

La Convención Europea de Derechos Humanos fue firmada el 4 de Noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de Septiembre de 1953. La primera elección de los miembros de la Comisión Europea de Derechos Humanos, se realizó a través del Comité de Ministros el 18 de Mayo de 1954. La Comisión tuvo su primer sesión del 12 al 17 de Julio de 1954. Su principal función, al igual que la de la Corte Europea de Derechos Humanos es la de asegurar el respeto de los compromisos adoptados por las altas partes contratantes, de acuerdo a la Convención de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).⁵⁹

⁵⁷ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales...* Op. cit. pp 109-110

⁵⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Op. cit.

⁵⁹ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Editorial Porrúa. México 2000 pp 19.

Es importante mencionar que existe un mecanismo determinado para la defensa de los derechos civiles y políticos muy distinto a la que se emplea para la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en este sistema europeo de protección a los Derechos Humanos. Es por ello que es importante hacer tal distinción y detallar cada uno en forma separada.

a) Mecanismo de protección de los derechos civiles y políticos

Este mecanismo es exclusivo para la defensa de los derechos civiles y políticos que se establecen en el Convenio Europeo y parte del principio de que no basta que los Estados se comprometan a respetar los derechos y libertades fundamentales, sino que es necesario establecer un mecanismo internacional que vele por el cumplimiento de tales compromisos.

La Comisión se integra de un número de miembros igual al de las partes contratantes del Convenio Europeo, quienes serán designados por los Estados miembros y elegidos por el Comité de Ministros; duran en su encargo seis años, pero con la opción de poder reelegirse actuando a título personal; sesionan a puerta cerrada, lo cual permite, por un lado, mantener en secreto la identidad de los individuos requirentes, protegiéndolos de posibles represalias por haber interpuesto su recurso y, por el otro, proteger al Estado contra una publicidad indeseable procedente de fuentes mal informadas; sus decisiones se toman por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.⁶⁰

La competencia de la Comisión se determina en función de los ámbitos espacial, material, temporal y personal en que se inscriben los asuntos correspondientes.

Conforme al ámbito espacial, la Comisión es competente para conocer de todos los hechos ocurridos tanto en el territorio metropolitano de las partes contratantes, como en otros territorios que se encuentren bajo su jurisdicción y a los cuales se haya hecho extensiva, mediante una declaración expresa, la aplicabilidad del Convenio.⁶¹

⁶⁰ Artículos del 21 al 23, 33 y 34 del Convenio Europeo

⁶¹ En un principio, esta declaración fue realizada por Dinamarca, en relación con Groenlandia; por los Países Bajos, respecto de Surinam y las Antillas Holandesas, así como por la Gran Bretaña respecto a 42 territorios dependientes de su jurisdicción.

En el ámbito material, la Comisión conoce de toda violación de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio y sus protocolos adicionales, presumiblemente cometida por una de las partes contratantes.⁶²

En función del ámbito temporal, la competencia de la Comisión se extiende a todo hecho ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, respecto de la parte contratante involucrada.

Según el ámbito personal, la Comisión puede conocer, por un lado, de toda denuncia en que una parte contratante considera imputable a otra el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Convenio y, por el otro, de toda demanda presentada tanto por particulares, individualmente o en grupo, como por organizaciones no gubernamentales, que se consideran víctimas de una violación por parte de un Estado contratante de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio y sus protocolos adicionales y siempre y cuando aquél haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia.⁶³

El procedimiento de la Comisión comprende dos fases: la primera es examinar la admisibilidad o no de cada petición y la segunda sobre el fondo del asunto. En virtud de que hasta 1990, la Comisión recibía anualmente un promedio de cuatro mil cartas o comunicaciones de particulares y por lo menos un cuarto de ellas requerían ser analizadas por cuanto a su admisibilidad, provocando una gran acumulación y atrasos en su análisis, a través del Protocolo 8 del Convenio Europeo se autorizó a la Comisión reunirse en salas en lugar de en sesión plenaria. Con lo anterior, tres de los miembros de la Comisión se encargan de analizar la admisibilidad de las peticiones y por lo menos siete de la susceptibilidad para aplicar o interpretar el Convenio Europeo.

Del total de siete condiciones de admisibilidad, previstas por el Convenio, dos son comunes a las demandas estatales e individuales, y consisten, una en que, antes de dirigirse a la Comisión, el Estado o los particulares requirentes deben haber agotado previamente los recursos internos; y otra, en que la demanda debe presentarse en un

⁶² Artículos 24 y 25, párrafo 1 del Convenio Europeo

⁶³ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales...*; Op. Cit pp 115-116

plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión definitiva, relativa al caso, del tribunal o de la autoridad administrativa.⁶⁴ Las cinco condiciones restantes se aplican únicamente a las demandas individuales y requieren que éstas no sean anónimas; que no hayan sido ya examinadas por la Comisión o sometidas a otra instancia internacional de investigación o de arreglo de controversias, salvo que contengan hechos nuevos; que no sean incompatibles con las disposiciones del Convenio; que no sean manifiestamente infundadas y, finalmente, que no sean abusivas.⁶⁵

Si la Comisión acepta la demanda, procede a realizar un examen de la solicitud junto con los representantes de las partes y, de ser necesario, llevará a cabo una investigación en la que en todo momento los Estados prestarán todas las facilidades para su eficacia; sin embargo, la Comisión se pone a disposición de los interesados con el fin de que los Estados logren un acuerdo amistoso.

De llegar los Estados involucrados a un arreglo amistoso,⁶⁶ la Comisión redactará un informe que será transmitido a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa con el fin de ser publicado.

Una vez que la Comisión ha dado entrada a una demanda, ésta puede, sin embargo, decidir por mayoría de dos tercios de sus miembros rechazarla, si en el curso del examen de la misma, la Comisión llega a constatar la existencia de alguno de los motivos de “no-admisibilidad”, previsto en la Convención, que son:

a) Inadmisibilidad por el hecho de que la demanda en cuestión sea “anónima”. Lo cual es entendible ya que de no ser así, cualquier particular o grupo de particulares podrían introducir demandas mal intencionadas contra ciertos gobiernos con el fin de obtener propaganda o de oponerse a éste.

b) Inadmisibilidad por el hecho de que la demanda sea “esencialmente” la misma petición ya examinada con anterioridad (principio non bis in idem). Se encuentra fundamentada en

⁶⁴ Artículo 26 del Convenio Europeo

⁶⁵ Artículo 27, párrafos 1 y 2 del Convenio Europeo

⁶⁶ Artículo 28 (1) y (2) del Convenio Europeo

el hecho de garantizar el carácter obligatorio de toda decisión dictada por un órgano jurisdiccional, así como el evitar que puedan ser fácilmente puestas en entredicho, sentencias ya dictadas en el marco de un procedimiento judicial normal.

c) Inadmisibilidad por el hecho de que la demanda haya sido ya sometida a otra instancia internacional de arreglo o de investigación. La Comisión está impedida para aceptar una petición que ha sido ya objeto de examen por una institución internacional e incluso si se encuentra pendiente de examen.

d) Inadmisibilidad de la demanda, si ésta se presenta como un abuso del derecho de petición, normalmente analizada por la Comisión en realidad, relativos al comportamiento del quejoso o demandante, durante el procedimiento que se sigue ante la misma.

e) Inadmisibilidad de la demanda, por considerar la Comisión, que no ha existido el Agotamiento Previo de los Recursos Internos tal y como son éstos entendidos por los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

Cuando la Comisión se encuentre en posesión de los elementos aportados por el quejoso, tendientes a probar que los recursos internos han sido previamente agotados, la Comisión se va a referir (al igual que la Comisión Interamericana) a los principios de derecho internacional aplicable en la materia. Así, cuando el gobierno demandado invoca la excepción de no-agotamiento, es sobre él que recae el probar la existencia dentro de su sistema jurídico nacional, de que los recursos no han sido ejercidos o agotados. La simple afirmación por otro lado de que un recurso no fue agotado por ser inútil su ejercicio, no constituirá tampoco una prueba suficiente, sino hasta comprobar su dicho mediante elementos de prueba válidos. La Comisión examinará en cada caso, si tal o cual recurso, podría o no ser eficaz para el punto en litigio.⁶⁷

f) Inadmisibilidad de la demanda, si ésta es presentada, posteriormente al periodo establecido de 6 meses, a partir de la fecha de la decisión del recurso interno en forma definitiva.⁶⁸

⁶⁷ Ibidem pp 21

⁶⁸ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso. *Los Derechos Humanos...*; Op. cit. Pág. 20

De no prosperar un arreglo amistoso, la Comisión debe redactar un informe donde hará constar los hechos y emitirá un dictamen sobre si tales hechos revelan o no una violación del Convenio por parte del Estado inculpado.

El procedimiento ante la Comisión no reviste carácter judicial ya que no concluye con una decisión ejecutoria, sino más bien con un informe o dictamen que expresa la opinión de la Comisión. Sin embargo en la práctica, tal opinión asume una importancia considerable, ya que logra influir directamente en la acción del Estado involucrado.

El informe se transmite al Comité de Ministros, abriéndose entonces dos posibilidades: una, que el asunto sea sometido a la Corte, ya sea por la Comisión o por un Estado interesado; otra, que, en el caso de que en un plazo de tres meses el asunto no hubiere sido sometido a la Corte, toque decidir sobre el mismo al Comité de Ministros. Es así como en el sistema del Convenio Europeo existen dos órganos de decisión de diferente naturaleza; es decir, un órgano judicial que es la Corte y un órgano político que es el Comité de Ministros.⁶⁹

El Comité de Ministros, en aquellos casos en que hayan transcurridos tres meses a partir del traslado del informe de la Comisión sin que el asunto haya sido transmitido a la Corte, puede decidir, por voto mayoritario de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación del Convenio. En caso afirmativo, fija un plazo en el que el Estado involucrado deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión respectiva; de no hacerlo, el mismo Comité de Ministros decidirá cuáles son las consecuencias que se derivan de su decisión inicial y publica el informe⁷⁰. De hecho, el Convenio no precisa la naturaleza de dichas consecuencias, contemplando, como única sanción, la publicación del informe de la Comisión.⁷¹

b) Mecanismo de protección de los derechos económicos, sociales y culturales

Este mecanismo protege los derechos reconocidos por la Carta Social Europea y consiste en un sistema de control basado en el envío, por parte de los órganos de los gobiernos, de

⁶⁹ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 119

⁷⁰ Artículo 32, párrafos del 1 al 3 del Convenio

⁷¹ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Derechos Humanos...*; Op. cit. Pág. 120

informes periódicos que son examinados por varios órganos, de los cuales por lo menos uno está compuesto por expertos independientes que no representan a ningún gobierno. También prevé que las Organizaciones No Gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, harán conocer sus opiniones, y que un representante de la OIT, que es, sin lugar a dudas la institución especializada de las Naciones Unidas más experimentada en la materia, participará a título consultivo, en las discusiones del Comité de Expertos.⁷²

El mecanismo de protección para los derechos económicos, sociales y culturales previstos en la Carta Social Europea comprende distintas fases, que son:

1. La determinación, por el Comité de Ministros, de la forma de los informes que deben presentar las partes contratantes, particularmente por lo que se refiere a la periodicidad de su presentación y al tipo de información que deben contener.⁷³
2. La presentación de los informes por las partes contratantes.⁷⁴
3. El traslado, por parte de cada Estado, de una copia de sus informes a las organizaciones nacionales, patronales y de trabajadores, afiliadas a organizaciones internacionales, a fin de que las personas directamente interesadas en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, tengan la oportunidad de manifestar sus puntos de vista, los cuales pueden, eventualmente, confirmar, completar o corregir el contenido de los informes de los gobiernos.⁷⁵
4. El examen crítico de los informes gubernamentales, y de los comentarios a éstos, enviados por las organizaciones patronales y de trabajadores, por parte de un Comité de Expertos independientes, compuesto de por lo menos nueve miembros elegidos por la Asamblea parlamentaria. Dicho comité de Expertos, una vez examinados los informes y comentarios en cuestión, formula sus conclusiones respecto a la manera en que las partes

⁷² Ibidem pp 121

⁷³ Artículo 21 de la Carta Social Europea

⁷⁴ Artículo 22 de la Carta Social Europea

⁷⁵ Artículo 23 de la Carta Social Europea

contratantes respetan las obligaciones asumidas conforme a la Carta. En su labor puede ser auxiliado por la OIT.⁷⁶

5. Los informes de las partes contratantes y las conclusiones del Comité de expertos se someterán a examen ante el Subcomité Social Gubernamental del Consejo de Europa. Este Subcomité estará compuesto por un representante de cada una de las partes contratantes. El Subcomité invitará, como máximo, a dos organizaciones internacionales de empleadores y a dos organizaciones internacionales de trabajadores, para que, como observadores, participen a título consultivo en sus reuniones. Podrá además convocar para consulta a dos representaciones como máximo de organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de Europa, sobre cuestiones respecto de las cuales tales organizaciones estén especialmente calificadas, como, por ejemplo, el bienestar social o la protección económica y social de la familia. El Subcomité presentará al Comité de Ministros un informe que contenga sus conclusiones, al que unirá como anexo el informe del Comité de expertos.⁷⁷

6. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá a la Asamblea consultiva las conclusiones del Comité de expertos. La Asamblea consultiva comunicará al Comité de Ministros su opinión sobre dichas conclusiones.⁷⁸

Esta parte del procedimiento es importante porque la Asamblea Consultiva examina las conclusiones del Comité de Expertos en sesiones públicas; y es bien sabido que la publicidad, en estos casos, es un excelente medio para garantizar la eficacia del sistema de control internacional. A partir del momento en que la Asamblea Consultiva hace del conocimiento del Comité de Ministros sus opiniones respecto a la aplicación de la Carta, se inicia la última fase del procedimiento, que es:⁷⁹

7. Por una mayoría de dos tercios de los miembros que tengan derecho a participar en sus reuniones, el Comité de Ministros, sobre la base del informe del Subcomité y previa

⁷⁶ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 122

⁷⁷ Artículo 27 de la Carta Social Europea

⁷⁸ Artículo 28 de la Carta Social Europea

⁷⁹ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 122

consulta a la Asamblea consultiva, podrá formular las recomendaciones que estime pertinentes a cada una de las partes contratantes.⁸⁰

2.2.1.2 La Corte Europea

Antes de hablar específicamente de la Corte Europea de Derechos Humanos, es conveniente realizar ciertas acotaciones respecto a los antecedentes que le dieron origen y su impacto en el derecho interno de los países contratantes de la Convención de Protección de los Derechos Humanos.

Desde el momento de la ratificación de la Convención, ésta se incorporó a la legislación interna de varios países excepto en otros, como son los países escandinavos y anglosajones a quienes la misma Convención formula reglas de derecho internacional a las cuales el Estado tiene la obligación de adecuarse.

La Convención ejerce un doble efecto desde el punto de vista del derecho nacional y del derecho internacional.⁸¹

a) El primer aspecto se desprende de la garantía colectiva de las decisiones de los órganos instituidos por la Convención.

b) El segundo, se debe a la aplicación directa de la Convención por los tribunales nacionales, sin ninguna intervención de los órganos creados por la misma.

En términos de la Convención, la constitución de la Corte dependía del reconocimiento del carácter obligatorio de su jurisdicción de por lo menos ocho partes contratantes. Hecho que ocurrió el 3 de septiembre de 1958, cuando Australia e Islandia depositaron ante el Secretario General, la declaración prevista en el artículo 46 de la Convención.

La disposición del artículo 46 de la Convención, basada en el famoso artículo 36, párrafo 2º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sostiene que cada una de las partes

⁸⁰ Artículo 29 de la Carta Social Europea

⁸¹ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Derechos Humanos...*, Op. cit. pp 27

contratantes, reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención o acuerdo especial, la jurisdicción de la Corte Europea sobre todos los asuntos concernientes a la interpretación o aplicación de la Convención. Las declaraciones podrán ser hechas pura y simplemente, o bajo condición de reciprocidad, por parte de alguno o de ciertas partes contratantes, o bien para un periodo determinado única y exclusivamente.⁸²

Una de las grandes debilidades del sistema, consistía en la libre elección dejada a los Estados miembros de reconocer o no el derecho de recurso individual en virtud del artículo 25, así como de competencia de la Corte, en virtud del artículo 46. Es por ello un gran logro el Protocolo 11 de la Convención Europea, ya que establece que el procedimiento de control judicial del sistema de la Convención será automáticamente aplicable a todos los Estados miembros de la Convención.

Anteriormente, el quejoso particular no podía por sí mismo llevar un caso ante la Corte Europea, por lo que bajo ningún caso podía llegar a ser parte en el proceso. Sin embargo, el particular podía estar presente en el procedimiento, ya que de acuerdo al reglamento de la Corte, el individuo podía ser escuchado en juicio a veces como testigo. Lo anterior se derivaba del hecho de que el individuo debía someterse ante la Comisión, quien en su calidad de representante del interés general, podía juzgar oportuno o no, el hacer conocer a la Corte el punto de vista del quejoso.

Está previsto en el nuevo sistema la garantía automática de acceso a la Corte Europea de Derechos Humanos en aplicación del artículo 33 para los asuntos interestatales, y del artículo 34 para las demandas individuales, que va a eliminar un peligro que estaba siempre presente en el antiguo régimen; se corría siempre el riesgo de que los Estados decidiesen de la noche a la mañana, de no renovar sus declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria bajo las disposiciones de los artículos 25 y 46 de la Convención.⁸³

Actualmente, el mandato de los jueces a la Corte Europea se limita a seis años que se puede considerar corto, tomando en cuenta la importancia de su función jurisdiccional internacional permanente que no le permite a éste ninguna posibilidad de carrera

⁸² Ibidem pp 32

⁸³ Ibidem pp 34

profesional dentro de su propio país y que podemos esperar en un futuro, pueda ser convenida tanto por los Estados miembros como por la Asamblea parlamentaria, una reelección automática.

Debido a su trascendental importancia, debemos mencionar las aportaciones del Protocolo 11 de la Convención Europea que esgrime Oliver JACOT-GUILLARMOD y que son:⁸⁴

1) Transformación de la cláusula facultativa del derecho de recurso individual (artículo 25 CEDH), en cláusula obligatoria (artículo 34) haciendo al individuo, de una vez por todas, el guardián del orden político europeo de los derechos humanos, independientemente de la ratificación del Protocolo de enmienda 10.

2) El derecho general reconocido al individuo de someter peticiones directamente ante la Corte (artículo 34), independientemente de la ratificación previa al Protocolo adicional 9.

3) Reconocimiento al individuo de un status jurídico de “parte” ante la Corte, independientemente del contenido jurisprudencial dado a ese status o bien por el Protocolo adicional 9.

4) Derecho de los Estados de someter demandas directamente ante la Corte por presuntas violaciones imputables a otros Estado parte (artículo 33) independientemente del reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 46 CEDH).

5) Competencia general de la Corte para todas aquellas cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención y sus protocolos sobre las cuestiones relativas a la admisibilidad y fondo de la demanda (artículo 32), incluyendo los casos interestatales (artículo 33).

6) Supresión de la competencia de decisión (decisión-making powers), correspondientes al Comité de Ministros (artículo 32, en conjunción con los artículos 46 y 48 CEDH).

⁸⁴ Ibidem pp 35-36

7) Permanencia de la nueva Corte, lo que implica la transformación de la naturaleza del mando de los jueces, ya que éstos no podrán en lo futuro, según el artículo 21, párrafo 3º., “ejercer ninguna actividad incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad requeridas para una actividad ejercida de tiempo completo” (full-time).

8) Obligación de “motivar” o razonar, las sentencias y decisiones sobre admisibilidad o inadmisibilidad (artículo 51, párrafo 1º CEDH).

El informe con la opinión de la Comisión sobre un asunto constituye el punto de partida e incluso la base del procedimiento ante la Corte. Éste comprende, normalmente, dos fases, a saber: una escrita, durante la cual la Comisión y la o las partes intercambian puntos de vista y conclusiones; y en la otra, se examina el asunto en audiencia pública, salvo que la Corte decida que sea a puerta cerrada.⁸⁵

Al igual que la Comisión Europea, la Corte se compone de un número igual al de los miembros del Consejo de Europa y no puede tener más de un nacional de un mismo Estado. Los jueces son elegidos por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria) por mayoría de votos de una lista de personas presentada por los miembros del Consejo de Europa, cada uno de éstos debiendo presentar tres candidatos, siendo dos de ellos como mínimo de su nacionalidad.⁸⁶

Como ya se mencionó anteriormente, las demandas, ya sea que provengan de Estados o de particulares, son siempre sometidas en primer lugar a la “Comisión Europea de Derechos Humanos” y posteriormente, será la Corte Europea que deberá pronunciarse o el “Comité de Ministros”, órgano intergubernamental del Consejo de Europa.

La Corte Europea no es competente más que para conocer los asuntos concernientes a los Estados que reconocen su jurisdicción. Desde el momento que se satisface esta condición, la Corte puede ser llamada a avocarse al examen de un caso, ya sea a través de la Comisión de Derechos Humanos, o bien ya sea a través de un Estado, en un plazo

⁸⁵ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales...*, Op. cit. pp 118

⁸⁶ Artículos 38 y 39 párrafo 1º de la Convención

de tres meses a partir de la transmisión del informe de la Comisión al Comité de Ministros. Si éste fuere el caso, el Comité se desiste de seguir conociendo del asunto (artículo 47).

La Corte constituida en Salas de siete jueces, decide en el sentido de determinar si, en la especie, hubo o no violación del Convenio; la sentencia debe ser motivada y puede, dado el caso, otorgar a la parte afectada el derecho a una indemnización equitativa; la sentencia es definitiva e inapelable; es obligatoria para las partes del asunto, las que deben tomar las medidas necesarias para su acatamiento; las partes contratantes deben conformarse al contenido de las sentencias de la Corte, siendo el Comité de Ministros, el órgano encargado de supervisar la debida ejecución de las mismas.⁸⁷

2.2.3 *El sistema africano*

El Continente Africano se caracteriza por vivir una etapa acelerada de descolonización, además de que sus nuevas naciones se encuentran en general, con graves rezagos en su desarrollo. Su población mayoritariamente de raza negra ha asumido el gobierno, inclusive en Sudáfrica, en donde por varios siglos se practicó el sistema discriminatorio del Apartheid.

En 1963, a impulso de las Naciones Unidas, se integró la Organización para la Unidad Africana (OUA), de acuerdo a la Convención que al efecto se realizó en la ciudad de Addis Abeba. Esta organización ha sido significativa para el Continente Africano, toda vez que ha sumado los esfuerzos de estos países emergentes para librarse de las fallas del colonialismo. Sin embargo, al no existir ninguna potencia predominante, todos sus estados miembros presentan una debilidad política y económica que tiene como consecuencia una gran dispersión de sus acuerdos.

Los primeros intentos para la protección de los Derechos Humanos se dio en la Conferencia Africana sobre el imperio de la ley en Lagos, Nigeria en Enero de 1961. De esta conferencia salió una Declaración formal llamada Ley de Lagos del 7 de Enero de 1961, donde varios países africanos estudiaron la posibilidad de aprobar una Convención

⁸⁷ Artículos del 50 al 54 del Convenio

Africana de los Derechos Humanos. Casi 20 años después, se estableció la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, también denominada "Carta de Banjul", la cual fue adoptada el 26 de Junio de 1981 por la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de gobierno, de la Organización de la Unidad Africana, en Nairobi, Kenia y ratificada, hasta el 1 de Enero de 1996, por 50 países africanos.

La Carta Africana es muy parecida al contenido de la europea y de la americana, ya que establece órganos similares para la defensa de los Derechos Humanos en ese continente en el marco de la OUA. Sin embargo, es relevante mencionar que la Carta Africana se diferencia de las Convenciones Americana y Europea sobre Derechos Humanos en que no sólo especifica los derechos y libertades fundamentales de toda persona, sino también sus deberes para con la familia, sociedad, estado y la comunidad internacional; también agrupa tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales y agrega los derechos colectivos de los pueblos o de la tercera generación (por ejemplo la paz, la autodeterminación al desarrollo, a un medio ambiente favorable, etc.).

A diferencia de las Convenciones Americana y Europea, la Carta Africana establece como órgano y mecanismo de control y supervisión de la protección de los Derechos Humanos en el continente africano, sólo una Comisión y no una Corte de Derechos Humanos, en virtud de que prefieren la conciliación en lugar de los procedimientos contenciosos. Derivado de ello, la Carta Africana concede más importancia a la negociación y conciliación que a los procesos litigiosos, además de que el sistema africano fue creado para actuar más contra violaciones masivas que contra violaciones individualizadas de los Derechos Humanos.

La Comisión se compone de 11 miembros elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno para un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos. Los miembros de la Comisión actúan a título personal y no como representantes de su país, sin que pueda haber más de un nacional que un mismo Estado.⁸⁸

⁸⁸ Artículos del 31 al 36 de la Carta Africana

La Comisión tiene principalmente dos funciones:

a) Promover los Derechos Humanos a través de una acción de información y de sensibilización, mediante la reunión de documentos, la preparación de estudios e investigaciones sobre problemas africanos en la materia, la organización de eventos académicos, la formulación de principios y reglas sobre los cuales los gobiernos africanos puedan fundar sus legislaciones, etc.⁸⁹

b) Proteger los Derechos Humanos. Los Estados, los grupos sociales y las personas individuales pueden acogerse a su acción y la Comisión establece, en consecuencia, un informe, estudiando el caso y haciendo recomendaciones, que dirige a los Estados y a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.⁹⁰

Los procedimientos de control están basados en la presentación de comunicaciones o quejas, estatales y no estatales. En caso de que un Estado parte considere tener razones fundadas para creer que otro Estado parte ha violado las disposiciones de la Carta, puede dirigirse a éste una comunicación escrita planteándole la cuestión; si en un plazo de tres meses el Estado al que se dirigió la comunicación no ha proporcionado al Estado reclamante la explicación, declaración o información que aclare la situación, ni la cuestión ha podido ser resuelta entre los Estados interesados sea mediante negociaciones bilaterales, sea por cualquier otro medio de solución pacífica, uno u otro Estado podrán someter el asunto a la Comisión (artículo 47 y 48 de la Carta Africana); o bien, el Estado reclamante puede optar por someter el asunto, también mediante comunicación escrita, directamente a la Comisión (artículo 49 de la Carta Africana).⁹¹

En lo que atañe a las comunicaciones no estatales, las facultades de la Comisión son limitadas, ya que antes de cada sesión, el Secretario de la Comisión prepara una lista de las mismas y transmite una y otras a los miembros de la Comisión, quienes decidirán, por mayoría absoluta, qué comunicaciones serán consideradas por ésta.

⁸⁹ Artículo 45, párrafo 1, incisos a y b de la Carta Africana

⁹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Op. cit.

⁹¹ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales...*; Op. cit. pp 143-144

Se establecen reglas o condiciones de admisibilidad tanto para las comunicaciones interestatales (artículo 50 de la Carta Africana) como para las individuales (artículo 56, párrafos 1 a 7), si bien respecto de estas últimas los requisitos son más numerosos.

Respecto a las comunicaciones interestatales, la Carta alude primero, al suministro de la información pertinente por parte de los Estados interesados y a la representación de éstos (artículo 51 párrafos 1 y 2 de la Carta Africana); después, a los intentos por lograr una solución amistosa del asunto y, por último, al informe que sobre el caso debe preparar la Comisión, exponiendo los hechos y sus conclusiones, al cual podrán adjuntarse las recomendaciones que considere útiles (artículos 52 y 53 de la Carta Africana).⁹²

Por lo que concierne a las comunicaciones individuales, sólo se previene que cuando resulte que una o más comunicaciones se refieran a casos que revelen graves o masivas violaciones de los Derechos Humanos, la Comisión lo hará del conocimiento de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, la cual, eventualmente, puede pedir a la Comisión que realice un estudio a fondo de la situación y elabore un informe sobre los hechos, en el que pondrá de manifiesto sus evidencias e incluirá sus recomendaciones (artículo 58 de la Carta Africana).⁹³

Dentro de las facultades de la Comisión para interpretar las disposiciones de la Carta Africana, esto es, formular opiniones consultivas, que sería el equivalente a la facultad de los órganos jurisdiccionales (Cortes o Tribunales en los sistemas europeo y americano) la propia Carta no establece ningún trámite o procedimiento especial para la presentación, admisión y sustanciación de las solicitudes respectivas.

A nivel constitucional, son varios los Estados africanos que han establecido alguna figura con carácter de Ombusman, especialmente se pueden citar a Namibia, Nigeria y Tanzania. Bajo este orden de ideas y por vía ejemplificativa, tenemos el caso de Namibia, país del Continente Africano que estuvo colonizado por los alemanes y posteriormente por Sudáfrica, habiendo obtenido su independencia en años recientes y firmándose los Tratados correspondientes en 1990. La Constitución de dicho país, que data del 21 de

⁹² Ibidem pp 144

⁹³ Ibidem pp 144

marzo de 1990, precisa en su Capítulo X, varios artículos que establecen la institución defensora de los Derechos Humanos, como son los siguientes:⁹⁴

"Art. 89.- Establecimiento e independencia

1. Existir un Ombudsman, el cual tendrá poderes y funciones establecidas en esta Constitución.
2. El Ombudsman será independiente y estará sujeto únicamente a esta Constitución y a la Ley.
3. Ningún miembro del gabinete o de la legislatura o cualquier otra persona podrá interferir con el ejercicio de sus funciones, y todos los demás órganos del Estado, otorgarán la asistencia que sea necesaria para la protección de la independencia, dignidad y efectividad del Ombudsman.
4. El Ombudsman podrá ser, ya sea un juez de Namibia, o una persona que cumpla los requisitos legales que lo acrediten para practicar en todas las Cortes de Namibia.

Art. 90.- Nombramientos y duración del puesto.

1. El Ombudsman será nombrado por decreto del Presidente con recomendación de la Comisión del Servicio Judicial.
2. El Ombudsman tendrá dicho puesto hasta la edad de sesenta y cinco años, pero el Presidente podrá ampliar el periodo de la edad de retiro de cualquier Ombudsman hasta los setenta años."

Como característica en este país, podemos mencionar que el Ombudsman tiene la facultad de intervenir en quejas relacionadas en asuntos ecológicos, como la sobreexplotación de recursos naturales vivos, la explotación irracional de recursos no renovables, la degradación y destrucción de ecosistemas y las fallas en la protección de la belleza y características de Namibia (artículo 91 constitucional).⁹⁵

⁹⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*, Op. cit. pp 196

⁹⁵ *Ibidem* pp 196-197

2.2.4 *El sistema euro-asiático*

La Comunidad de Estados Independientes (CEI), organización gubernamental fundada el 8 de Diciembre de 1991, está compuesta por las antiguas repúblicas soviéticas y, en cierta forma, sucederá parcial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). La comunidad estaba compuesta originalmente por tres miembros: Bielorrusia, Ucrania y Rusia. Dos semanas después de su creación, otras ocho antiguas repúblicas soviéticas – Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Kírguizistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán- fueron admitidas también como miembros fundadores, sujetas a la aprobación de sus respectivos parlamentos. Estonia, Letonia y Lituania se convirtieron en repúblicas independientes antes, en 1991 y declinaron unirse a la Comunidad. Georgia rechazó unirse hasta 1993.⁹⁶

Los miembros de la CEI actúan como estados independientes. Es una unidad central formada a imitación de la Comunidad Europea (actualmente denominada Unión Europea) se le confirió una limitada autoridad, que incluye el establecimiento de una esfera económica común y la coordinación en política extranjera e inmigración, la protección medioambiental y la lucha contra el delito. La URSS se disolvió formalmente y los Estados asumieron la propiedad de sus instalaciones. Los líderes pusieron las armas nucleares y estratégicas de largo alcance bajo el control conjunto del Presidente ruso Boris Yeltsin (1991) y el Comandante y Jefe de las Fuerzas Armadas de la CEI, el Mariscal Evgeni Shaposhnikov, aunque el Presidente ucraniano Leonid Makarovich Kravchuk (1991-1994) insistió en conservar el derecho de cancelar los lanzamientos de armas desde su territorio. Los líderes de las repúblicas acordaron aceptar los acuerdos internacionales de la URSS, incluida la política de desarme nuclear. Rusia tomó el asiento en el Consejo de seguridad de Naciones Unidas que había pertenecido a la URSS. Estados Unidos de América reconoció la independencia de las repúblicas y todas ellas se convirtieron en miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1992.⁹⁷

⁹⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Op. cit

⁹⁷ Ibidem

CAPITULO 3

NACIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1 El sistema Interamericano de Derechos Humanos

El sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa y opera en dos fuentes y mecanismos legales diferentes, una emanada directamente de la Carta de la OEA y la otra basada en la Convención Americana de Derechos Humanos. El sistema derivado de la Carta se aplica a los 35 Estados miembros, en cambio el sistema que tiene su fundamento en la Convención citada, sólo resulta obligatorio para los países que han suscrito ese instrumento. Por ello es frecuente que existan interferencias y traslapes en la actuación de estos dos sistemas que por otra parte, también convergen en instituciones comunes como lo es, entre otras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁹⁸

3.1.1 La Organización de Estados Americanos (OEA)

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es el organismo regional de países más antiguo del mundo, ya que se remonta su origen a la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889, en donde se aprobó a principios de 1890 la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional creada por los Estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.⁹⁹

La Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA) fue suscrita y aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana que se celebró en Bogotá, Colombia, el 30 de Abril de 1948 y por lo que hace en sus efectos para México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de Enero de 1949. Este instrumento internacional ha tenido diversas modificaciones, debiendo destacar la realizada en la

⁹⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. Pág. 211

⁹⁹ Artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires suscrita en 1967, que amplió las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como la efectuada en 1985 mediante el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio. Asimismo, mediante el Protocolo de Managua (1993) que entró en vigor en Enero de 1996, con la ratificación de dos tercios de los Estados miembros, se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

Con la finalidad de hacer efectivos los ideales en que se funda, así como de cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, ha establecido los siguientes propósitos fundamentales: a) Afianzar la paz y seguridad del Continente; b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; f) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.¹⁰⁰

La Carta de la Organización contiene normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo los Estados americanos convienen en dedicar sus máximos esfuerzos. De igual forma, se rigen por los principios de: la validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas; que el orden internacional se fundamenta esencialmente en el respeto a la personalidad, la soberanía y

¹⁰⁰ Artículo 2 de la Carta de la OEA

la independencia de los Estados y en el fiel cumplimiento de sus obligaciones; que la buena fe deje regir las relaciones recíprocas entre aquellos; que la solidaridad requiere de la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; que la guerra de agresión es condenable y la victoria no da derechos; que todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social y a organizarse en la forma que más le convenga y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado; que la eliminación de la pobreza extrema es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y que constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos; que la agresión contra un Estado miembro significa la agresión contra todos ellos; que las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos; que la justicia social es la base de la paz duradera; que la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del Continente; la vigencia de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo; que la unidad espiritual de las Américas se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos; y que la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.¹⁰¹

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de los siguientes órganos:¹⁰²

a) Asamblea General: Órgano supremo que decide la acción y la política generales de la Organización. Todos los Estados miembros tienen derecho a estar representados en la Asamblea General donde cada uno tiene su voto. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta y aquellos que llegara a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria. Se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada

¹⁰¹ Artículo 3 de la Carta de la OEA

¹⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: actualizado a Julio de 2003*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2003 pp 2-3

conforme al principio de rotación. Asimismo, habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados miembros.¹⁰³

b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores: Que se constituye a pedido de algún Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común y sirve de órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del Continente, de conformidad con lo dispuesto en el Trabajo Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947.¹⁰⁴

c) El Consejo Permanente: Conoce dentro de los límites de la Carta, de los Tratados y Acuerdos interamericanos, cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Puede también actuar provisionalmente como órgano de consulta. El Consejo Permanente se compone de un representante de cada Estado miembro.¹⁰⁵

d) El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral: Tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica. Celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes en áreas de su competencia.¹⁰⁶

e) El Comité Jurídico interamericano: Sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, así como estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

¹⁰³ Artículos 54, 56, 57, 59 y 60 de la Carta de la OEA

¹⁰⁴ Artículos 61 y 62 de la Carta de la OEA

¹⁰⁵ Artículos del 70 al 72 de la Carta de la OEA

¹⁰⁶ Artículos 93, 94 y 96 de la Carta de la OEA

f) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Sus funciones principales son las de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

g) La Secretaría General: Es el órgano central y permanente de la Organización con sede en Washington, D. C. El Secretario General, o su representante, podrán participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.¹⁰⁷

h) Las Conferencias Especializadas Interamericanas: Son reuniones intergubernamentales que se ocupan de asuntos técnicos específicos o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana

i) Los Organismos Especializados Interamericanos: Son organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.

Aun cuando la Organización de Estados Americanos fue creada un año antes que el Consejo de Europa, los instrumentos interamericanos de carácter convencional y contenido general sobre Derechos Humanos, que constituyen la base jurídica del sistema regional interamericano de protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, fueron adoptados con demasiada demora en comparación con los instrumentos europeos equivalentes.

3.1.2 *La Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre*

Los primeros antecedentes se encuentran en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, Perú 1938), tales como la relacionada con la “Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros” la “Declaración de Lima a favor de los Derechos de la Mujer”, la Resolución XXXVI en la que las Repúblicas Americanas declararon que “toda persecución por motivos raciales o religiosos... contraría los regímenes políticos y jurídicos [de América] y especialmente, la

¹⁰⁷ Artículos 107, 110 y 121 de la Carta de la OEA

"Declaración en Defensa de los Derechos Humanos". En esta declaración, los gobiernos de las Américas expresan su preocupación por el inminente conflicto armado y sus posibles consecuencias y porque cuando se recurra a la guerra "en cualesquiera otra región del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización"¹⁰⁸

En Febrero y Marzo de 1945 la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la Ciudad de México, adoptó, entre otras, dos resoluciones de importancia capital en el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos:

a) La Resolución XXVII sobre "Libertad de Información": En esta resolución, los Estados americanos manifiestan su firme anhelo de asegurar una paz que defienda y proteja en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre.

b) La Resolución XL sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre": Esta es la predecesora directa de la Declaración Americana ya que proclama la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional. En consecuencia, la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración para ser sometido a consideración de los gobiernos y encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana "la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del continente."¹⁰⁹

Otro antecedente es el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) celebrado en Rio de Janeiro, Brasil en 1947. Este tratado expresa que "la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana".

¹⁰⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos...*, Op. cit. Pág. 5

¹⁰⁹ *Ibidem* Pág. 6

Es así como la Declaración Americana de los Derechos y obligaciones del Hombre, fue aprobada en el marco de la Novena Conferencia el 2 de Mayo de 1948, lo que la convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo, ya que se decretó apenas un poco antes que la Declaración Universal de la materia.

Es importante mencionar que tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, enumera los derechos humanos siguientes:

1. Derecho a la vida
2. Libertad, seguridad e integridad personal
3. Igualdad ante la ley
4. Igualdad religiosa y de culto
5. Libertad de investigación, opinión, expresión y difusión
6. Protección a la honra, reputación personal y la vida privada y familiar
7. Constitución y protección a la familia
8. Protección a la maternidad y la infancia
9. Residencia y tránsito
10. Inviolabilidad del domicilio
11. Inviolabilidad de la correspondencia
12. Salud y bienestar
13. Educación
14. Beneficios de la cultura
15. Trabajo y justa retribución
16. Descanso y su aprovechamiento
17. Seguridad social
18. Derechos de la personalidad jurídica y derechos civiles
19. Acceso a la justicia
20. Nacionalidad

21. Sufragio y participación en el gobierno
22. Libertad de reunión
23. Libertad de asociación
24. Derecho a la propiedad
25. Derecho de petición
26. Prohibición de detenciones arbitrarias
27. Debido proceso
28. Derecho de asilo

3.2 Antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al igual que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se remonta a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, ya que los Ministros de Relaciones Exteriores que se reunieron en Santiago de Chile en Agosto de 1959 le encargaron al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de una Convención de Derechos Humanos.

El proyecto realizado se sometió al Consejo de la OEA y sujeto a comentario de los Estados y de la Comisión Interamericana quien a su vez, en 1967, presentó un nuevo proyecto de convención. Teniendo ambos proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos que se celebró en San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, o sea, 19 años después del correspondiente Convenio Europeo, adoptado el 4 de noviembre de 1950.

En su primera parte, la Convención establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. Mientras que en la segunda parte, la Convención establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos

relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención¹¹⁰.

Existe un Protocolo adicional a la citada Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que instituye el mecanismo de protección de esta categoría de Derechos Humanos, la cual fue adoptada el 17 de noviembre de 1988, es decir, 27 años después de su instrumento homólogo en el sistema europeo, la Carta Social Europea, adoptada el 18 de octubre de 1961.

La Convención Americana confía la tarea de supervisar o controlar el respeto de los derechos y libertades, contenidas en su lista o catálogo (artículos 3º a 25) por un lado, a un órgano ya existente establecido desde 1959, o sea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por el otro a un órgano judicial nuevo creado por la propia Convención Americana, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹¹

Sobre este particular, cabe recordar que el Convenio Europeo creó dos órganos análogos, si bien ambos completamente nuevos, la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Pero, además de estos dos órganos, el Convenio Europeo atribuye competencias a dos órganos del Consejo de Europa, a saber: el Comité de Ministros y el Secretario General de esa organización regional, mientras que en el marco de la OEA, ni existe un órgano semejante al Comité de Ministros, ni su Secretario General interviene de ninguna manera en el mecanismo de supervisión previsto por la Convención Americana.¹¹²

3.3 Los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentran clasificados en dos grandes rubros, que parten de los principios que han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración

¹¹⁰ Parte II, Capítulo VI, Artículo 33 de la Convención.

¹¹¹ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales*....; Op. cit. pp 132

¹¹² *Ibidem* pp 132

Universal de los Derechos Humanos; los cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

3.3.1 Derechos Civiles y Politicos

I) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.¹¹³

II) Derecho a la vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de sesenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez. Es importante lo que establece este artículo respecto a que la persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos y que no se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.¹¹⁴

III) Derecho a la integridad personal: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la

¹¹³ Artículo 3 de la Convención

¹¹⁴ Párrafos del 1 al 6 del artículo 4 de la Convención

mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.¹¹⁵

IV) Prohibición de la esclavitud y servidumbre: Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual de recluso. No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amanece la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.¹¹⁶

V) Derecho a la libertad personal: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o

¹¹⁵ Párrafos del 1 al 6 del artículo 5 de la Convención

¹¹⁶ Párrafos del 1 al 3 del artículo 6 de la Convención

encarcelamiento arbitrarios. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.¹¹⁷

VI) Garantías judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

¹¹⁷ Párrafos del 1 al 7 del artículo 7 de la Convención

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.¹¹⁸

VII) Principio de legalidad y de retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.¹¹⁹

¹¹⁸ Párrafos del 1 al 5 del artículo 8 de la Convención

¹¹⁹ Artículo 9 de la Convención

VIII) Derecho a la indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.¹²⁰

IX) Protección de la honra y de la dignidad: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.¹²¹

X) Libertad de conciencia y de religión: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como de la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.¹²²

XI) Libertad de pensamiento y de expresión: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto líneas precedentes no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidad ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

¹²⁰ Artículo 10 de la Convención

¹²¹ Párrafos del 1 al 3 del artículo 11 de la Convención

¹²² Párrafos del 1 al 4 del artículo 12 de la Convención

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior. Está prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.¹²³

XII) Derecho de rectificación o respuesta: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.¹²⁴

XIII) Derecho de reunión: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.¹²⁵

¹²³ Párrafos del 1 al 5 del artículo 13 de la Convención

¹²⁴ Párrafos del 1 al 3 del artículo 14 de la Convención

¹²⁵ Artículo 15 de la Convención

XIV) Libertad de asociación: Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.¹²⁶

XV) Protección a la familia: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.¹²⁷

XVI) Derecho al nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.¹²⁸

XVII) Derechos del niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹²⁹

¹²⁶ Párrafos del 1 al 3 del artículo 16 de la Convención

¹²⁷ Párrafos del 1 al 5 del artículo 17 de la Convención

¹²⁸ Artículo 18 de la Convención

¹²⁹ Artículo 19 de la Convención

XVIII) Derecho a la nacionalidad: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.¹³⁰

XIX) Derecho a la propiedad privada: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.¹³¹

XX) Derecho de circulación y de residencia: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. El ejercicio de los derechos reconocidos en las primeras líneas puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de

¹³⁰ Párrafos del 1 al 3 del artículo 20 de la Convención

¹³¹ Párrafos del 1 al 3 del artículo 21 de la Convención

violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.¹³²

XXI) Derechos políticos: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.¹³³

XXII) Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.¹³⁴

XXIII) Protección judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Partes se comprometen:

¹³² Párrafos del 1 al 9 del artículo 21 de la Convención

¹³³ Párrafos del 1 al 2 del artículo 23 de la Convención

¹³⁴ Artículo 24 de la Convención

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹³⁵

3.3.2 *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹³⁶

Aunado al hecho de que en la Convención se establece el compromiso de los Estados miembros para respetar los derechos económicos, sociales y culturales, existe un Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la materia llamado "Protocolo de San Salvador"; Protocolo que enumera los derechos y obligaciones siguientes:

a) Obligación de adoptar medidas. Se refiere al compromiso que adquieren los Estados para adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como de cooperación entre Estados para la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.¹³⁷

b) Obligación de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Es el compromiso de los Estados de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas

¹³⁵ Párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Convención

¹³⁶ Artículo 26 de la Convención

¹³⁷ Artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.¹³⁸

c) Obligación de No Discriminación. A través de ésta, los Estados se obligan a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Protocolo, sin discriminación por raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole.¹³⁹

d) No Admisión de Restricciones. Es importante que los Estados no restrinjan o menoscaben los derechos reconocidos o vigentes por su legislación interna o de convenciones internacionales con el pretexto de que el protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.¹⁴⁰

e) Derecho al Trabajo. Los Estados se comprometen a adoptar medidas que garanticen plena efectividad al derecho del trabajo, con el cual, toda persona tendrá la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, siendo ésta una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Derivado de lo anterior, los Estados igualmente se comprometen a que las condiciones de trabajo sean justas, equitativas y satisfactorias garantizadas en su legislación.¹⁴¹

f) Derechos Sindicales. Los Estados deben garantizar el derecho de los trabajadores a organizarse en sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses así como el del derecho a la huelga.¹⁴²

g) Derecho a la Seguridad Social. En este Protocolo se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.¹⁴³

¹³⁸ Artículo 2 del Protocolo

¹³⁹ Artículo 3 del Protocolo

¹⁴⁰ Artículo 4 del Protocolo

¹⁴¹ Artículos 6 y 7 del Protocolo

¹⁴² Artículo 8 del Protocolo

¹⁴³ Artículo 9 del Protocolo

h) Derecho a la Salud. Los Estados se comprometen a reconocer la salud como un bien público y adoptar las medidas necesarias para garantizar ese derecho, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.¹⁴⁴

i) Derecho a un Medio Ambiente Sano. Se comprometen los Estados a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹⁴⁵

j) Derecho a la Alimentación. Muy relacionado con el derecho a la salud, toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Es por ello que los Estados se comprometen a erradicar la desnutrición y a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, promoviendo una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.¹⁴⁶

k) Derecho a la Educación. El fin principal de este derecho es que los Estados orienten la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.¹⁴⁷

l) Derecho a los Beneficios de la Cultura. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, tales como la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte, así como el respeto a la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.¹⁴⁸

¹⁴⁴ Artículo 10 del Protocolo

¹⁴⁵ Artículo 11 del Protocolo

¹⁴⁶ Artículo 12 del Protocolo

¹⁴⁷ Artículo 13 del Protocolo

¹⁴⁸ Artículo 14 del Protocolo

m) Derecho a la Constitución y Protección de la Familia. Este derecho vela por la libertad que tiene toda persona de constituir su familia y la obligación del Estado a brindar una adecuada protección al grupo familiar.¹⁴⁹

n) Derecho de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su afiliación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.¹⁵⁰

o) Protección de los Ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. Para ello, los Estados se comprometen a adoptar de manera regresiva las medidas necesarias para llevar este derecho a la práctica y en particular a proporcionar instalaciones adecuadas, alimentación y atención médica a las personas de edad avanzada, ejecutar programas laborales específicos para los ancianos y a estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.¹⁵¹

p) Protección de los Minusválidos. Este derecho protege a todas las personas que están afectadas por una disminución de sus capacidades físicas o mentales. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que éstos reciban una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.¹⁵²

3.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Comisión fue establecida en 1959 por medio de la resolución VIII de la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile. En sus inicios, la Comisión operó como un órgano de orden promocional, sin embargo ha venido

¹⁴⁹ Artículo 15 del Protocolo

¹⁵⁰ Artículo 16 del Protocolo

¹⁵¹ Artículo 17 del Protocolo

¹⁵² Artículo 18 del Protocolo

ampliando sus competencias, especialmente con las reformas a la Carta de la OEA de 1967 en Buenos Aires Argentina. Actualmente tiene su sede en Washington D. C.¹⁵³

Se compone de siete miembros, los cuales deben ser personas de una gran calidad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y representarán a todos los Estados miembros de la OEA; son elegidos a título personal por cuatro años por la Asamblea General de esta Organización y sólo podrán ser reelegidos una vez, sin que pueda formar parte de la Comisión más de una nacional de un mismo Estado.¹⁵⁴

El nuevo Estatuto de la Comisión fue aprobado en el Noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en La Paz, Bolivia en 1979. Tanto su artículo 1º en concordancia con el antiguo artículo 112 de la Carta de la OEA así como el 41 de la Convención Americana, definen a la Comisión como "un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia".

Este nuevo Estatuto refleja las importantes innovaciones introducidas por la Convención Americana con relación a la Comisión. Así, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que representa a todos los Estados miembros de la OEA, y no los Comisionados, como establecía el Estatuto anterior. La jerarquía institucional de sus miembros corresponde actualmente a la jerarquía a la que fue elevada la Comisión (artículo 51 de la Carta reformada). Los siete miembros que la integran son elegidos por la Asamblea General por un periodo de cuatro años (artículo 3) y no por el Consejo de la Organización, como se prevenía en el anterior Estatuto.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un nuevo Reglamento en el 109º periodo extraordinario de sesiones celebrado en Diciembre de 2000. El nuevo Reglamento entró en vigor el 1º de Mayo del 2001. Dicho Reglamento contempla en el Título I las normas sobre la naturaleza y composición de la Comisión, sus miembros, la directiva, la Secretaría Ejecutiva y el funcionamiento de la CIDH. El Título II establece el procedimiento aplicable, conforme al Estatuto, a los Estados partes en la

¹⁵³ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 214

¹⁵⁴ Artículos del 34 al 37 de la Convención

Convención Americana sobre Derechos Humanos y a aquellos Estados que no son partes en dicho instrumento. De igual forma, el Título III se refiere a las relaciones de la Comisión con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por último, el Título IV establece las disposiciones finales referentes a la interpretación del Reglamento, su modificación y entrada en vigor.¹⁵⁵

Es trascendental mencionar una aportación de este sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos que se encuentra plasmada en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que es el trato que se le da, por un lado, a los países miembros de la Organización de Estados Americanos y por el otro a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que el Estatuto las distingue claramente y que se encuentran contemplados en los artículos 18 y 19 respectivamente.

3.4.1 Funciones y atribuciones de la Comisión

Dentro de las atribuciones de la Comisión, respecto a los miembros de la Organización de los Estados Americanos podemos mencionar: estimular la conciencia de los Derechos Humanos; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos y disposiciones para fomentar su respeto; preparar estudios e informes que considere convenientes; solicitar información por parte de los gobiernos sobre las medidas adoptadas en materia de derechos humanos; atender consultas que le formule algún Estado miembro, etc. (artículo 18).

De igual forma, la Comisión va a ejercer sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en la Convención, respecto de los Estados parte, aparte de las enumeradas anteriormente y las siguientes: diligenciar las peticiones y otras comunicaciones; comparecer ante la Corte Interamericana en los casos previstos por la Convención; solicitar a la Corte Interamericana adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que pueden no haber sido aún

¹⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos...* Op. cit. pp 13-14

sometidos a su formal conocimiento; consultar a la Corte acerca de la interpretación (artículo 19).

3.4.2 *Presentación de denuncias o quejas ante la Comisión Interamericana*

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica en 1969 y en vigor a partir del 18 de Julio de 1978, son competentes para presentar "peticiones" que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización.¹⁵⁶

En contraposición al derecho de petición que puede calificarse de cuasi-absoluto, conferido a las personas o individuos, la competencia para un Estado parte de someter a la Comisión "comunicaciones" en que un Estado alegue que otro Estado parte, ha incurrido en violaciones a la Convención, no es compulsivo, sino que se trata de una jurisdicción facultativa. Así, un Estado parte puede, al momento del depósito de la ratificación o adhesión a la Convención o posteriormente, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las "comunicaciones" de otros Estados parte, aplicándose el principio de reciprocidad, la Comisión no admitirá ninguna "comunicación" contra un Estado parte que no haya hecho él mismo, una "declaración" reconociendo la susodicha competencia de la Comisión.¹⁵⁷

Las declaraciones de los Estados sobre el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana, pueden hacerse por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.¹⁵⁸

Al hacer la Convención Americana de las comunicaciones Inter-estatales de aceptación de la competencia de la Comisión, una facultad opcional y no compulsiva, adopta una posición opuesta a la que se establece en la Convención Europea. De conformidad con el artículo 24 de la Convención Europea de 1950 en vigor a partir del 3 de septiembre de

¹⁵⁶ Artículo 44 de la Convención

¹⁵⁷ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Derechos Humanos...*; Op. cit. pp 7

¹⁵⁸ Artículo 45 párrafo 3 de la Convención

1953, toda parte contratante puede someter a la Comisión, por interposición del Secretario General para el Consejo de Europa, toda supuesta infracción a las disposiciones de la mencionada Convención sobre Derechos Humanos, que estime poder ser imputable a otra Parte Contratante.¹⁵⁹

3.4.3 Condiciones de admisibilidad

Para que una petición o comunicación pueda ser admisible por la Comisión, se requiere cubrir una serie de requisitos que se encuentran contemplados tanto en la Convención Americana como en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que son:

1. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente conocidos;
2. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en su derecho haya sido notificado de la decisión definitiva;
3. Que la materia de la petición o comunicación, no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional;
4. En el caso de que sean peticiones individuales, de personas o grupo de personas, que contengan el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de las mismas o del representante legal que somete la petición.¹⁶⁰

Es importante mencionar que aunque la Convención y el Reglamento de la Comisión estipulan el previo agotamiento de los recursos internos y el plazo fijado de seis meses para la presentación de la petición o comunicación, no serán exigidos en tres únicos casos que son:

¹⁵⁹ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso *Derechos Humanos...* Op. cit. pp 8

¹⁶⁰ Inciso a, b, c y d Artículo 46 de la Convención y 31 y 32 del Reglamento de la Comisión

a) En aquellos casos en que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos, que se presumen han sido violentados:

b) En aquellos casos en que se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido el agotar dichos recursos;

c) En aquellos casos en que se demuestre que ha existido un retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos.¹⁶¹

Una vez declarada admisible la petición, para lo cual, no deberá ser encontrada como manifiestamente "infundada o improcedente", la Comisión, si lo considera necesario y conveniente, podrá realizar una investigación in loco y aceptar actuar como órgano de "solución amistosa", y si se llega a una solución de esta naturaleza, la Comisión va a redactar un informe que será posteriormente publicado.¹⁶²

Sin embargo, si la Comisión Interamericana no ha podido llegar a una solución amistosa del asunto, sea cual fuere la razón de fondo, que la tramitación del caso no fuere susceptible, por su propia naturaleza real de una o ambas partes para llegar a este tipo de solución, entonces la Comisión va a examinar las pruebas suministradas por el gobierno aludido y el peticionario, y todas aquellas obtenidas a través de testigos, documentos, registros, publicaciones oficiales o eventualmente por una investigación in loco. Hecho esto se avocará a la preparación de un "informe".

Una vez elaborado el "informe" y transmitido a los Estados interesados, con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y si ha transcurrido un lapso de tres meses, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la Corte Interamericana, la Comisión podrá fijar un plazo dentro del cual, el gobierno o gobiernos parte en la controversia, deberán tomar las medidas necesarias para poner remedio al problema en cuestión. Una vez que ha transcurrido el plazo fijado, la Comisión va a decidir si realmente

¹⁶¹ Artículo 46 de la Convención y 37 del Reglamento de la Comisión

¹⁶² Artículo 47, 48 (1) f, 49 y 51 de la Convención y 41 inciso C, 44 y 45 del Reglamento.

se han adoptado las medidas pertinentes por el Estado en cuestión y va a decidir igualmente, si hace público el informe.¹⁶³

Si un Estado parte en la Convención Americana ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión podrá someter el caso que se viene discutiendo, ante la misma Corte, pero siempre y cuando, se haya transmitido al gobierno del Estado aludido el informe respectivo con antelación.¹⁶⁴

3.4.4 *El papel del individuo o particular*

Cuando una petición introducida por un particular es declarada admisible por la Comisión Interamericana, pero no puede ser objeto de un arreglo amistoso, el peticionario no tiene la posibilidad de someter su caso ante la Corte Interamericana, con objeto de solicitarle el dictar una decisión de carácter jurisdiccional y por lo tanto obligatoria para el Estado en cuestión, ya que la misma Convención establece que solamente los Estados partes y la Comisión Interamericana poseen el derecho de someter un caso ante la Corte Interamericana.

Si el individuo no puede ser parte en el proceso ante la Corte, éste conserva como objeto esencial, el examen y análisis de su caso; es ni más ni menos, que de su propia situación que se está tratando en el seno del tribunal. De ahí que la Comisión Interamericana estará actuando en el interés del orden público interamericano, y en nombre de la comunidad de Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Así, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que "la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y disponiendo si fuere procedente la reparación y el "pago de una justa indemnización al a parte lesionada", no se entendería de cual "parte lesionada" se trataría, sino es precisamente del particular que inicialmente introdujo la petición ante la Comisión, desencadenando todo el mecanismo ulterior de protección.¹⁶⁵

¹⁶³ Artículos 48, 49, 50 y 51 de la Convención

¹⁶⁴ Artículo 42 de la Convención y 50 del Reglamento

¹⁶⁵ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO. *Derechos Humanos...*, Op. cit pp 16

3.5 Antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.5.1 *La Corte de Justicia Centroamericana.*

El primer paso en la vía de las realizaciones concretas a favor del reconocimiento de derechos internacionales a los particulares, mediante el reconocimiento al individuo de la facultad de someter directamente un asunto a un órgano judicial de carácter internacional, con miras a obtener la protección de sus intereses, está representado por la firma en Washington, el 20 de diciembre de 1907, por parte de los plenipotenciarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centro-americana y del Protocolo adicional que rectificaba el texto del artículo III de la Propia Convención.¹⁶⁶

La singular importancia y el carácter revolucionario, para su época, de esta Convención, no radican en el hecho de que conforme a su artículo I, la Corte debía resolver cualquier controversia que se presentase entre los Estados partes, sino que derivan del contenido de sus artículos II y III.

La corte tuvo dos periodos quinquenales de ejercicio de sus funciones, uno inaugurado el 25 de mayo de 1908 y otro iniciado a partir del 25 de julio de 1913. En ambos periodos conoció un total de tan sólo cinco reclamaciones presentadas por particulares, de las cuales cuatro fueron declaradas inadmisibles y la restante se resolvió desfavorablemente para el particular. Transcurridos los 10 primeros años de su existencia, dio por terminados sus trabajos, celebrando su sesión de clausura el 12 de marzo de 1918.

Ahora bien, lo efímero de la existencia de la Corte y su muy escasa actividad y nada favorables decisiones en materia de demandas o reclamaciones planteadas por particulares, resultan irrelevantes ante el trascendental ejemplo y la excepcional lección que representa la institución de la Corte de Justicia Centroamericana, ya que a través de su funcionamiento y por primera vez en la historia del derecho internacional, el derecho de acceso del individuo a un tribunal internacional tuvo manifestaciones prácticas, en tanto

¹⁶⁶ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *El Derecho de Acceso del Individuo a Jurisdicciones Internacionales* (tesis). México: UNAM 1965 pp 117

que derecho derivado directamente del orden jurídico internacional y ejercido en forma autónoma, puesto que ya no era precisa la autorización gubernamental, ni mucho menos eficaz su oposición a que sus nacionales pudieran defenderse por sí mismos de ataques contra sus derechos y libertades fundamentales ante una jurisdicción internacional.¹⁶⁷

3.5.2 *La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.*

Esta conferencia, también conocida como Conferencia de Chapultepec, convocada a invitación del Gobierno Mexicano y efectuada en la Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, adoptó, en relación con la protección internacional de los Derechos Humanos, dos importantes resoluciones.

a) La Resolución XLI, referida a la discriminación racial, en la cual se postula que la paz mundial no puede cimentarse sino en tanto que los hombres puedan hacer valer sus derechos esenciales sin distinción de raza o religión.

b) La Resolución XL, con el mismo título del documento oficial de trabajo sometido a la conferencia por nuestro país, referido específicamente a la "Protección Internacional de los Derechos Fundamentales del Hombre", y basado en el mismo, convertía a México en el primer Estado del continente americano que planteaba oficialmente esta cuestión en las conferencias interamericanas, proclama, antes que nada, la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre; se pronuncia, después, de manera precursora, por un sistema de protección internacional de estos derechos; confía, más adelante, al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, y encarga, por último, al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, convocar a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos, a fin de que el citado anteproyecto de declaración fuese adoptado en forma de convención por los Estados del continente.¹⁶⁸

¹⁶⁷ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales...*, Op. cit. pp 125-126

¹⁶⁸ *Ibidem* pp 126-127

3.5.3 *La IX Conferencia Internacional Americana*

La IX Conferencia Internacional Americana se celebró en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, donde además de adoptarse la Carta constitutiva de la OEA, se aprobaron documentos meramente declarativos y recomendatorios en la esfera del reconocimiento y de la protección internacional de los Derechos Humanos.

Así, al tiempo que se adoptaba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución XXX) y la Carta Interamericana de Garantías Sociales (Resolución XXIX), se recomendaba la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación y el funcionamiento de una corte interamericana destinada a garantizar los Derechos Humanos, ya que se consideraba, por un lado, que la protección de estos debe ser garantizada por un órgano jurídico, y, por el otro, que tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz debe emanar de un Órgano Internacional (Resolución XXXI).¹⁶⁹

3.5.4 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Como ya se ha hecho referencia, la entrada en vigor de la Convención el 18 de julio de 1978 constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección y permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte (la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.¹⁷⁰

3.6 Países miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se ha mencionado, existen diversos documentos en materia de Derechos Humanos a nivel regional, que fueron suscritos por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en diversas fechas; es por ello importante ir mencionando a cada uno

¹⁶⁹ RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *México y los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos, en México y la paz*. México SRE 1986 pp 151-152

¹⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos...*; Op. cit. pp 11

de éstos, a los países suscriptores así como las fechas tanto de su ratificación como de la aceptación de la competencia de la Corte.

3.6.1 Países miembros de la Organización de Estados Americanos

Antigua y Barbuda	Colombia	Haití	República Dominicana
Argentina	Costa Rica	Honduras	Santa Lucía
Bahamas	Cuba ¹⁷¹	Jamaica	San Vicente y las
Barbados	Ecuador	México	Granadinas
Belice	El Salvador	Nicaragua	St. Kitts y Nevis
Bolivia	Estados Unidos de América	Panamá	Suriname
Brasil	Grenada	Paraguay	Trinidad y Tobago
Canadá	Guatemala	Perú	Uruguay
Chile	Guyana		Venezuela

3.6.2 Países suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" fue suscrita en San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y a la fecha la integran los siguientes países:

Países signatarios	Fecha de firma	Depósito-Ratificación
Antigua y Barbuda		
Argentina	2 de febrero de 1984	5 de septiembre de 1984
Bahamas		
Barbados	20 de junio de 1978	27 de noviembre de 1982
Belice		
Bolivia		19 de julio de 1979

¹⁷¹ Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el actual gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA

¹⁷² Denunció la Convención el 26 de mayo de 1998.

Brasil		25 de septiembre de 1992
Canadá		
Chile	22 de noviembre de 1969	21 de agosto de 1990
Colombia	22 de noviembre de 1969	31 de julio de 1973
Costa Rica	22 de noviembre de 1969	8 de abril de 1970
Dominica		11 de junio de 1993
Ecuador	22 de noviembre de 1969	28 de diciembre de 1977
El Salvador	22 de noviembre de 1969	23 de junio de 1978
Estados Unidos	1 de junio de 1977	
Grenada	14 de julio de 1978	18 de julio de 1978
Guatemala	22 de noviembre de 1969	25 de mayo de 1978
Guyana		
Haití		27 de septiembre de 1977
Honduras	22 de noviembre de 1969	8 de septiembre de 1977
Jamaica	16 de septiembre de 1977	7 de agosto de 1978
México		24 de marzo de 1981
Nicaragua	22 de noviembre de 1969	25 de septiembre de 1979
Panamá	22 de noviembre de 1969	22 de junio de 1978
Paraguay	22 de noviembre de 1969	24 de agosto de 1989
Perú	27 de julio de 1977	28 de julio de 1978
República Dominicana	7 de septiembre de 1977	19 de abril de 1978
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía		
Suriname		12 de noviembre de 1987
Trinidad y Tobago ¹⁷²		28 de mayo de 1991
Uruguay	22 de noviembre de 1969	19 de abril de 1985
Venezuela	22 de noviembre de 1969	9 de agosto de 1977

3.6.3 Países que admiten la competencia de la Corte Interamericana

a) Argentina: En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el gobierno de la

República de Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el instrumento de ratificación.¹⁷³

b) Barbados: Establece la Declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos del artículo 62, 1 de la Convención (4 de junio de 2000).

c) Bolivia: Ratifica la Convención, así como el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana a través de la nota OEA/MI/262/93 del 22 de julio de 1993.

d) Brasil: Reconoce por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo la reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a la Convención.

e) Chile: El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. Al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana declara que éstos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.¹⁷⁴

f) Colombia: El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento donde reconoce la competencia de la Corte Interamericana por tiempo indefinido, bajo condición de

¹⁷³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos...*; Op. cit. pp 64-65

¹⁷⁴ *Ibidem* pp 61

reciprocidad y para hechos posteriores a esa fecha, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

- g)** Costa Rica: El 21 de julio de 1980 presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.
- h)** Ecuador: El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención, mediante Decreto número 2768 de la misma fecha, publicado en el Registro Oficial número 795 del 27 del mismo mes y año. Reconoce la competencia de la Corte Interamericana sobre todos los casos relacionados a la interpretación o aplicación de la Convención.
- i)** El Salvador: La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador ratificó mediante Decreto Legislativo número 319 de fecha 30 de marzo del 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana, de pleno derecho y sin convención especial.
- j)** Guatemala: El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA, el Acuerdo Gubernativo número 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987 de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana.
- k)** Haití: En virtud de que bajo la ley del 18 de agosto de 1979, la República de Haití ratifica la Convención Americana, en 1987 reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convenciones especiales, la competencia de la Corte Interamericana.
- l)** Honduras: El 9 de septiembre de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana.
- m)** México: El 16 de diciembre de 1998 es firmada la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana. El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981 con dos declaraciones

interpretativas y una reserva; tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969; el plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982 sin objeciones.¹⁷⁵

n) Nicaragua: El 12 de febrero de 1991, presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991 mediante el cual admite la competencia de la Corte Interamericana.

o) Panamá: El 9 de mayo de 1990 presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento fechado 29 de febrero de 1990, mediante el cual declara que su gobierno reconoce como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana.

p) Paraguay: Reconoce la competencia de la Corte Interamericana a través del Decreto número 16.078 de fecha 8 de enero de 1993.

q) Perú: El 21 de enero de 1981 depositó ante la Secretaría General de la OEA la declaración unilateral a través de la cual reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte Interamericana; sin embargo, mediante Resolución Legislativa número 27152 de fecha 8 de julio de 1999, aprobó el retiro de dicho reconocimiento, el cual se declaró improcedente por la misma Corte. Razón por la cual, el Congreso de la República de Perú, con fecha 12 de enero de 2000 acordó mediante Resolución Legislativa número 27401, derogar la Resolución antes mencionada, encargando al Poder Ejecutivo realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que hubiesen generado dicho dispositivo.¹⁷⁶

r) República Dominicana: El 25 de marzo de 1999 reconoce la competencia de la Corte Interamericana.

s) Suriname: El 12 de noviembre de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana.

¹⁷⁵ Ibidem pp 70

¹⁷⁶ Ibidem pp 73-74

t) Trinidad y Tobago: El 28 de mayo de 1991, se adhiere a la Convención Americana pero la denuncia el 26 de mayo de 1998.

u) Uruguay: En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el gobierno de la República Oriental de Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana.

v) Venezuela: El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana.

3.7 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo, en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el capítulo VIII (artículos 52-69) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por 11 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en los términos del artículo 74.2 de la propia Convención. El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica el 3 de septiembre de 1979 y aprobó su primer reglamento en su tercer periodo de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.¹⁷⁷

¹⁷⁷ BUERGENTHAL, Thomás. The Inter.-American Court of Human Rights. The American Journal of International Law. 72, 2 pp 232-235

3.7.1 Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.¹⁷⁸

Los jueces son electos en votación secreta, por mayoría absoluta de votos de los Estados parte en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, pudiendo proponer cada Estado hasta tres candidatos. El cargo dura seis años y los jueces pueden ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. El juez de la Corte que ha finalizado su mandato, seguirá en funciones cuando haya un caso al que se hubiere ya abocado y que se encuentre en estado de sentencia.¹⁷⁹

La Convención siguió el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia y estableció el sistema de jueces ad hoc, de acuerdo con el cual, el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conserva su derecho a conocer del mismo. En tanto de excusa, ese Estado u otro Estado parte en el asunto que no cuente con un juez nacional, puede designar una persona de su elección para que integre la Corte.¹⁸⁰

También se pueden designar jueces interinos por los Estados partes de la Convención, en una sesión del consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, cuando sea necesario preservar el quórum. Tendrán los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.¹⁸¹

¹⁷⁸ Artículo 52 de la Convención y 4 del Estatuto

¹⁷⁹ Artículos 53 y 54 de la Convención, del 5 al 9 del Estatuto y 16 del Reglamento

¹⁸⁰ Artículo 55 de la Convención, 10 del Estatuto y 18 del Reglamento

¹⁸¹ Artículos 6 inciso 3 y 19 inciso 4 del Estatuto y 17 del Reglamento

La Corte va a elegir de entre sus miembros a su presidente y vicepresidente por el plazo de dos años, pudiendo ser reelectos. El segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia; en el último caso, la Corte designará un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se sigue cuando el propio vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones.¹⁸²

También existe una Secretaría, cuyo titular es designado por la Corte por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del Tribunal. Además, el Secretario General de la OEA nombra un secretario adjunto en consulta con el titular, el que auxilia a este último en sus funciones y lo suple en sus ausencias temporales.¹⁸³

3.7.2 *Funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte celebra dos periodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que el Tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior, pero en casos muy importantes, el presidente podrá cambiar esas fechas. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o a petición de la mayoría de los jueces; en los casos de extrema gravedad o urgencia, cuando se requiere tomar medidas para evitar daños irreparables a las personas, las referidas sesiones extraordinarias pueden convocarse a solicitud de cualquiera de los jueces.¹⁸⁴

La sede permanente es la ciudad de San José, Costa Rica¹⁸⁵, pero la Corte podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización cuando se considere conveniente por la mayoría de sus miembros y previa anuencia del gobierno respectivo. Dicha sede puede ser cambiada por el voto de dos tercios de los Estados partes en la Convención, emitidos en la Asamblea General de la OEA.¹⁸⁶

¹⁸² Artículo 12 del Estatuto y 3 del Reglamento

¹⁸³ Artículo 14 del Estatuto y del 7 al 10 del Reglamento

¹⁸⁴ Artículo 22 del Estatuto y 11 y 12 del Reglamento

¹⁸⁵ El 10 de septiembre de 1981 fue suscrito el Convenio de sede entre el gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana

¹⁸⁶ Artículos 58 de la Convención, 3 y 24 del Estatuto y 14 del Reglamento

El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces, debiendo comparecer la Comisión Interamericana en todos los casos ante la Corte.¹⁸⁷

3.7.3 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: la primera, de naturaleza consultiva sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos; la segunda, de carácter jurisdiccional, para resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana.¹⁸⁸

Sin embargo, es importante destacar también que la Corte es competente para ordenar adoptar medidas provisionales o cautelares, en casos de extrema gravedad o urgencia, para evitar daños irreparables a las personas, sin que sean propiamente consultas o casos resueltos jurisdiccionalmente.¹⁸⁹

3.7.3.1 Consultiva

Un sector de la doctrina estima que la competencia consultiva de la Corte Interamericana, si bien puede calificarse como judicial en sentido amplio, no tiene carácter jurisdiccional ya que no implica la resolución de una controversia por un órgano público imparcial sino exclusivamente la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita. La función consultiva de la Corte Interamericana es muy amplia debido a que los Estados que pueden realizar dichas consultas son los miembros de la Organización, respecto tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos, como de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Lo que excede evidentemente la competencia consultiva de otros órganos judiciales internacionales como los de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte

¹⁸⁷ Artículos 56 y 57 de la Convención, 23 inciso 1 del Estatuto y 13 del Reglamento

¹⁸⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México D. F. 1993 pp 460

¹⁸⁹ Artículo 25 del Reglamento

Europea de Derechos Humanos y aun de la Corte de las Comunidades Europeas que son más limitadas.¹⁹⁰

Relevante resulta la facultad otorgada a la Corte para emitir una Opinión Consultiva a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, acerca de la compatibilidad o incompatibilidad, entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales.¹⁹¹

A decir de Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, al igual que sucede con la fase consultiva de la Corte Europea de Derechos Humanos o con la Corte Internacional de Justicia, las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana carecen de fuerza jurídica obligatoria. Sin embargo, Tomás BUERGENTHAL considera que si un Estado realiza actividades que la Corte Interamericana, a través de una Opinión Consultiva, ha determinado como siendo incompatibles con la Convención Interamericana, ese Estado ya no puede pretender ignorar que su comportamiento está violando sus obligaciones derivadas de la Convención.

Razón por la cual, considera BUERGENTHAL, una vez que la Corte Interamericana ha emitido una determinada Opinión Consultiva, el Estado en cuestión queda, por así decirlo, inhabilitado para poder justificar su posición por medio de cualquier tipo de argumento jurídico. Determinando como consecuencia, que las Opiniones Consultivas posean un gran valor tanto por el órgano que los dicta, como por la precisión y puntualización que realicen en cuanto al alcance del derecho interamericano y posean además force de droit en lo general, ya que son susceptibles de conllevar ciertos efectos jurídicos a la par de ciertas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.¹⁹²

Tanto los Estados miembros de la OEA, como los órganos de la misma organización, en particular la Comisión Interamericana, están legitimados para solicitar de la Corte Interamericana la interpretación de las disposiciones de la Convención de San José, de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados

¹⁹⁰ Artículo 64 párrafo 1 de la Convención

¹⁹¹ Artículo 64 párrafo 2 de la Convención

¹⁹² FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional...*; Op. cit pp 462

Americanos, así como de las leyes internas en cuanto a su compatibilidad con los preceptos internacionales.

El procedimiento comienza con la presentación de la solicitud respectiva, cuyas copias se envían al secretario de la OEA, para su remisión a sus diversos órganos interesados. Al enviar dicho documento, el secretario de la Corte informará a dichos interesados y a la Comisión Interamericana, que la Corte recibirá sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por el presidente del Tribunal.¹⁹³

Una institución significativa que se ha utilizado en las diversas consultas, inspirándose en el procedimiento judicial angloamericano, se refiere a los documentos presentados generalmente por organizaciones no gubernamentales que defienden los Derechos Humanos, en calidad de Amicus Curiae. Como lo ha señalado la doctrina, no existe disposición que se refiera expresamente a las opiniones presentadas como Amicus Curiae, pero su procedencia puede apoyarse en el artículo 34.1 de ambos reglamentos, el cual dispone que la Corte podrá, ya sea a petición de una parte o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones se estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.¹⁹⁴

Concluida la parte escrita, la Corte puede fijar una o varias audiencias orales para escuchar las opiniones de los delegados del Estado u organismos que hayan solicitado la opinión, así como los de aquellos gobiernos u organismos que tengan interés en enunciar sus puntos de vista en dichas audiencias.

El procedimiento concluye con las audiencias y comienzan las deliberaciones de los jueces para emitir la opinión, a la cual se le da lectura en una audiencia pública.

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas lo conducente en las disposiciones del Reglamento en lo que al proceso contencioso se refiere.

¹⁹³ Artículos 64 de la Convención y del 51 al 54 del Reglamento

¹⁹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional...*; Op. Cit. pp 464

3.7.3.2 Procedimiento de resolución de controversias

Al igual que en el sistema europeo de protección de Derechos Humanos, en la región americana existen dos mecanismos para proteger los Derechos Humanos, uno para la protección de los derechos civiles y políticos tutelados por la Convención Americana y el otro para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados por el protocolo de San Salvador.

El mecanismo de protección de los derechos civiles y políticos establecido por la Convención Americana, se inspiró y aprovechó la experiencia del instaurado por el Convenio Europeo. De ahí que ambos mecanismos presenten importantes semejanzas pero, al mismo tiempo, notorias diferencias, según se trate, sea del tipo y número de órganos que intervienen en el mecanismo, sea de la composición, competencia y procedimiento de los mismos.¹⁹⁵

La Convención Americana confía la tarea de supervisar o controlar el respeto de los derechos y libertades, contenidas en su lista o catálogo, por un lado, a un órgano ya existente establecido desde 1959 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y por el otro, a un órgano judicial nuevo creado por la propia Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos). De ahí una gran diferencia con el sistema europeo, ya que mientras que el Convenio Europeo, aparte de crear la Comisión y la Corte europea de Derechos Humanos, le atribuye competencias a dos órganos del Consejo de Europa: el Comité de Ministros y el Secretario General de esa organización regional; en la OEA no existen órganos semejantes que intervengan en el mecanismo de supervisión previsto por la Convención Americana.

3.7.3.2.1 Excepciones preliminares

Una vez notificada la demanda, las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda, debiendo exponer los hechos referentes a las

¹⁹⁵ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *Los Sistemas Internacionales*. . . Op. Cit. pp 131

mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como las pruebas con las que el promovente pretende acreditarlas.

Dichas excepciones preliminares se califican como dilatorias, las relacionadas con los presupuestos procesales y las que se refieren al objeto del proceso, pero que en ningún momento suspenden el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

Las partes pueden presentar alegatos escritos si así lo consideran necesario dentro del plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación. Puede la Corte fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual podrá decidir sobre las mismas en una sola sentencia junto al fondo del asunto (en función de la economía procesal).¹⁹⁶

Los problemas relativos a las excepciones preliminares son complejos, pues dentro de ellas pueden quedar comprendidas cuestiones procesales de diversa naturaleza, como son las relativas a la competencia de la Corte, las condiciones de admisibilidad (como por ejemplo la conclusión del procedimiento contradictorio ante la Comisión Interamericana), los presupuestos procesales propiamente dichos y algunas otras cuestiones que pueden estar relacionadas con el fondo. Entre estas últimas se encuentra el problema del agotamiento de los recursos internos, que es uno de los requisitos esenciales para la procedencia de las reclamaciones individuales ante la propia Comisión y que con independencia de la apreciación de ésta última, la Corte se encuentra en libertad de examinar.¹⁹⁷

3.7.3.2.2 *Fases escrita y oral del procedimiento contencioso*

En el caso de que no se planteen cuestiones preliminares, o bien, se hayan desechado, se inician las dos etapas del procedimiento contradictorio, una escrita y la otra de carácter oral.

¹⁹⁶ Artículo 36 del Reglamento

¹⁹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional*, ... Op. Cit. pp 471

El escrito de demanda se presentará ante la Secretaría de la Corte en los idiomas de trabajo que deberá expresar.¹⁹⁸

1.- Las pretensiones; las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. De igual forma, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2.- Los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Si la Comisión es quien introduce la demanda, se debe anexar a ésta el informe realizado por ésta en el que se exponen los hechos y sus conclusiones.

Posteriormente a la presentación de la demanda, el Secretario se la comunicará a:¹⁹⁹

a).- El Presidente y los jueces de la Corte;

b).- El Estado demandado;

c).- La Comisión (si no es ella la demandante);

d).- El denunciante original (si se conoce);

e).- La presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

¹⁹⁸ Artículo 33 del Reglamento

¹⁹⁹ Artículo 35 del Reglamento

De igual forma, el Secretario le informará a los Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su presidente y al Secretario General de la OEA. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los Estados demandados designen al Agente respectivo en un plazo de 30 días y por el mismo término, a la Comisión, el nombramiento de sus delegados. Asimismo, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, dispondrán de 30 días para presentar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas, contados a partir de que les fue notificada la demanda.²⁰⁰

El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma. Deberá declarar si acepta los hechos y pretensiones, o si los contradice; la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.²⁰¹

El procedimiento oral se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y delegados de la Comisión, en las audiencias que fije el Presidente; los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a los testigos, peritos y toda otra persona que la Corte decida oír, bajo la moderación del Presidente del Tribunal.²⁰²

3.7.3.2.3 *Medidas precautorias o cautelares*

En casos de extrema gravedad, de urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes en cualquier estado del procedimiento. Cuando se trate de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, el Tribunal podrá actuar a solicitud de la Comisión. Cuando se trate de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, el Tribunal podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana.²⁰³

²⁰⁰ Artículo 35 párrafos del 2 al 4 del Reglamento

²⁰¹ Artículo 37 del Reglamento

²⁰² Artículos del 39 al 41 del Reglamento

²⁰³ Artículo 25 del Reglamento

3.7.3.2.4 *La Comisión Interamericana como parte*

Existen diversos autores que difieren en opinión respecto al papel que tiene la Comisión Interamericana ante la Corte, derivado del artículo 57 de la Convención de San José que establece que la comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte, entendiéndose en el ámbito jurisdiccional o consultiva.

El maestro FIX-ZAMUDIO asume que la Comisión puede asumir tres posiciones en relación con el procedimiento contencioso ante la Corte y que son:²⁰⁴

a).- Como parte demandante. Ésta se da en los supuestos de no obtener en las reclamaciones individuales una solución amistosa, ni tampoco el cumplimiento de las recomendaciones que formula a determinado Estado miembro de la OEA o parte de la Convención Americana, cuando éste no efectúa las actividades necesarias para reparar la violación denunciada.

Como parte demandante, la Comisión actúa en una posición similar, pero no idéntica al Ministerio Público, como acusadora en contra del Estado o Estados demandados que hubiesen aceptado la competencia de la Corte y que se estiman, por la Comisión, como infractores de los derechos de los promoventes o denunciantes.

b).- Como parte demandada. Puede ser demandada la Comisión por un Estado que se encuentre en desacuerdo con las conclusiones de la propia Comisión que le afecten.

c).- Simplemente como parte. En virtud de que la Comisión es un órgano de protección de los Derechos Humanos, en representación de un interés social, actuando más bien como asesor del tribunal y no como parte en sentido estricto.

3.7.3.2.5 *Terminación anticipada del proceso*

La terminación anticipada del proceso se da en tres hipótesis.²⁰⁵

²⁰⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional ...*, Op. Cit. pp 473 y 474

²⁰⁵ Artículos del 52 al 54 del Reglamento

1.- Cuando la parte actora notifica al Secretario de la Corte su desistimiento. En este caso, las partes deben aceptar dicho desistimiento para que la Corte declare el sobreseimiento y mande ordenar el archivo del expediente.

2.- Cuando el Estado demandado reconoce su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan y que equivale al allanamiento. Deberá la Corte oír el parecer de las partes en el caso, resolviendo la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

3.- Cuando las partes en un caso ante la Corte, comuniquen a ésta la existencia de una solución amistosa, de un advenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio. En este supuesto, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

No obstante lo anterior, la Corte puede decidir que se prosiga el examen del caso, debido a su responsabilidad de proteger los derechos humanos.

3.7.4 Resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez que se ha agotado el procedimiento escrito y el procedimiento oral, se ha terminado la instrucción y celebradas las audiencias de fondo, la Corte deberá rendir sentencia, la cual contendrá lo siguiente:²⁰⁶

1.- El nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del secretario y del secretario adjunto;

2.- La identificación de las partes y sus representantes;

3.- Una relación de los actos del procedimiento;

4.- La determinación de los hechos;

²⁰⁶ Artículo 57 del Reglamento

- 5.- Las conclusiones de las partes;
- 6.- Los fundamentos de derecho;
- 7.- La decisión sobre el caso;
- 8.- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procediere;
- 9.- El resultado de la votación, y;
- 10.- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.

La resolución será aprobada en privado y notificada a las partes a través de la secretaria. Los originales serán depositados en los archivos de la Corte y el secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su presidente, al secretario general de la OEA.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.²⁰⁷

Es importante mencionar que la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

3.7.5 Crítica a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al igual que la fase consultiva de la Corte Europea de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Justicia, las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos carecen de fuerza jurídica obligatoria. No obstante lo anterior, un Estado no puede ignorar que está violando sus obligaciones derivadas de la Convención,

²⁰⁷ Artículo 67 de la Convención

cuando la Corte Interamericana determina, mediante una opinión consultiva, que las actividades desplegadas por éste, son incompatibles con la Convención Americana.

Si la Corte decide en su fallo que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención de San José, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados, y si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situaciones violatorias. En el último supuesto, la indemnización compensatoria se podrá exigir al país respectivo, por conducto del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado.

Cuando la sentencia determina la responsabilidad del Estado demandado, no puede ejecutarse de manera forzada como ocurre en el proceso interno, por lo que un sector de la doctrina considera que dicha sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria pero no ejecutiva, en virtud de que, en los términos del artículo 68 de la Convención, los Estados partes de la misma, que hubiesen reconocido la competencia de la propia Corte, se comprometen a cumplir con la decisión del tribunal, en todo caso en que sean parte.

Cuando se dice que la sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria pero no ejecutiva, debemos hacer referencia a que el Estado está "obligado" a cumplimentarla, pero que sin embargo, sólo existe un medio de presión moral para lograr su cumplimiento, a través del informe anual que debe presentar la Corte a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en el que, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalarán los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su decisión, debiendo cumplirla los mismos Estados responsables. No habiendo por ello, medio jurídico internacional coercitivo que brinde la certeza de que se va a cumplimentar la sentencia emitida por la Corte, por parte del Estado trasgresor, como en el caso del Comité de Ministros del Consejo de Europa que transmitía a los Estados involucrados, las recomendaciones de la Comisión Europea durante el periodo de su funcionamiento, con el fin de que sean atendidas por dichos Estados.

En mérito de lo anterior, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido las reglas que sobre la responsabilidad de los Estados demandados se deben aplicar, ya sea en sentencias de fondo o en resoluciones sobre las reparaciones

respectivas, que de conformidad a la Jurisprudencia de la misma Corte, deben cumplir éstos de acuerdo con las reglas de su derecho interno. Sin embargo, desde las primeras sentencias de la Corte Interamericana, ésta ha utilizado de manera directa el derecho internacional como base de la responsabilidad de los Estados, incluyendo la indemnización económica, a pesar de que el artículo 68 en su inciso 2 de la Convención establece que: *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*, que sin lugar a dudas hace referencia al derecho interno del Estado.²⁰⁸

Criterios que podemos observar en las primeras sentencias dictadas por la Corte Interamericana, respecto a la responsabilidad de los Estados Demandados y la restitución de los derechos violados, atribuyendo una responsabilidad genérica de los Estados parte de la Convención, como son: las del caso de Velásquez Rodríguez vs. Honduras dictada el 29 de Julio de 1988, caso Godínez Cruz vs. Honduras decretada el 20 de enero de 1989 o el caso de Aloeboetoe emitida el 10 de septiembre de 1993, etc. Por lo que se consideran un parte aguas en la interpretación del cumplimiento de las sentencias emitidas en el derecho interno del Estado aplicando principios de derecho internacional, haciendo la diferenciación entre reparación e indemnización por parte de los Estados.

Tanto en el caso Godínez Cruz como en el de Velásquez Rodríguez, podemos observar que la primer responsabilidad que se le atribuye al Estado, es la contravención a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, ya que ésta determina la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos y la segunda es “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados

²⁰⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. *La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Instituto Nacional de Administración Pública, México 2000 pp 221

deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²⁰⁹

Del análisis presentado respecto al cumplimiento por parte de los Estados condenados por las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de las recomendaciones de la Comisión, podemos concluir que, salvo Colombia y Perú, no existen mecanismos procesales internos en los países latinoamericanos, que permitan aplicarlas.

²⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez, interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*, de fecha 17 de Agosto de 1990, San José, Costa Rica 1992.

CAPITULO 4

MECANISMOS PROCESALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como podremos observar del análisis de los sistemas internacionales para la protección de los Derechos Humanos en el mundo y muy en particular de la protección de éstos en el ámbito regional, existen mecanismos que permiten considerar que los Tratados Internacionales celebrados entre los Estados para la defensa de los Derechos Humanos se respetan y se aplican bajo el principio fundamental que esgrimiera el célebre Benito Juárez: "Entre los Individuos como entre las naciones: EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Sin embargo, no es suficiente que se celebren y ratifiquen los Tratados entre los Estados para la defensa de los Derechos Humanos, sino que se necesita que en el ámbito interno de cada uno de ellos, existan los mecanismos necesarios y eficaces para su cabal cumplimiento.

En el Sistema Interamericano, bajo la primicia fundamental que tienen los Estados signantes de los Tratados Internacionales protectores de los Derechos Humanos, éstos deben salvaguardar los Derechos Fundamentales de los individuos enumerados tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en todos y cada uno de los Protocolos Adicionales a dicha convención. En consecuencia, podrán los individuos que consideren violados sus derechos por algún Estado que haya firmado los Instrumentos Internacionales respectivos, acudir ante la Comisión o en su caso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si éste aceptó su jurisdicción.

Sin embargo, en el ámbito regional Americano, observamos que sólo Perú y de manera ambigua Colombia, son los únicos países que prevén en sus constituciones, los mecanismos internos para el cumplimiento de las recomendaciones o sentencias dictadas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1 Constitución Peruana

En primer término debemos considerar que Perú tiene diversos mecanismos para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, como las preceptuadas en el artículo 200 de su Constitución que prevee:

1. La Acción del Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el Artículo 137º de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.”

Derivado de la aceptación del Estado peruano de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1981, es de trascendental importancia el artículo 205 de la Carta Magna de 1993 que establece:

“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que Perú es parte”.

Ya que le da la potestad a quien se considere lesionado en los derechos reconocidos por su constitución, para recurrir a los tribunales u organismos internacionales en que Perú sea parte, como es el caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Pero no sólo puede ejercer ese derecho el que considere conculcados sus derechos, sino que también la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo de 1982, establece la ejecución de las resoluciones emitidas por dichos organismos internacionales, en su artículo 40:

“La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia”.

De lo que podemos dilucidar que el estado peruano se encuentra a la vanguardia en cuanto a la ejecución de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pero que irónicamente es el más evasivo en su cumplimiento.

4.2 Constitución colombiana

De forma muy ambigua, el Estado colombiano estableció, a través de la Ley 288 de 1996, los Estatutos de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, donde contempla los instrumentos para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas por determinados organismos internacionales, como son el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no prevé a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo internacional, como sigue:

“Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o *incidentes de liquidación de perjuicios* respecto de aquellos casos de *violaciones de derechos humanos* en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

“1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del *Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.”

Observándose con ello, que se requiere una resolución o determinación escrita y expresa de cualquiera de los organismos, para que proceda la liquidación de la reparación del daño o perjuicio sufrido, aunado a lo previsto por el párrafo 2 que dice:

“2. Que exista *concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos* proferido por un Comité constituido por:

a) El Ministro del Interior;

b) El Ministro de Relaciones Exteriores;

c) El Ministro de Justicia y del Derecho;

d) El Ministro de Defensa Nacional.”

Esto es, establece como requisito para el efecto de que sea liquidado el perjuicio sufrido, no sólo la resolución del órgano internacional, sino que también exista un conocimiento previo del estado y aceptado por un comité.

Sin embargo, tomando en cuenta que el Estado colombiano aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1985 y que reconoce la ejecución en cumplimiento de la determinación de la Comisión Interamericana, en una interpretación del artículo 104 de la mencionada ley 288, se puede establecer la inclusión de la ejecución de las resoluciones emitidas por la Corte.

4.3 Constitución mexicana

El Estado mexicano ha participado de manera permanente y entusiasta en la actualización de su legislación respecto a los derechos humanos en el marco internacional, ratificando por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los Tratados Internacionales en esta materia, otorgándole con ello, rango de Ley Suprema, en los términos del artículo 133 de nuestra Constitución que dice:

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. . .”

Los tratados que ponen a México a la vanguardia internacional en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, podemos mencionar:

* El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.

* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.

* Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada el 23 de marzo de 1981.

* La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975.

* La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986.

Asimismo, México es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), del Protocolo de Catagena (1985) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), sometiéndonos con éste último a la jurisdicción de la Comisión y posteriormente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.

Es por ello que el Estado mexicano debe respetar todos los tratados y acuerdos a que se ha comprometido, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ratificó, así como cumplimentar los fallos que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisdicción se sometió, aplicando a través de su derecho interno, lo preceptuado por el artículo 68.2 de dicha Convención que dice:

“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” y que de igual forma establece que se pueden adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.

Aunado a lo previsto por el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados que enuncia:

“Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8., (sic) tendrán eficacia y serán reconocidos en la República²¹⁰, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados aplicables”.

En el mismo sentido, no existe en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos disposición alguna para la ejecución de las resoluciones o sentencias que dicte tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el efecto de que se restituya al quejoso en el ejercicio de su derecho y, en su caso, a la indemnización respectiva por parte del Estado.

Al efecto se ha dado un gran paso con la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre del 2004, ya que ésta determina en su artículo 2 que:

“... Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley, serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos según corresponda.”.

²¹⁰ El subrayado es mío

Con lo cual, establece la pauta a seguir para el efecto de cumplimentar la recomendación o sentencia emitidas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto se refiere al pago que por concepto de indemnización sea condenado el Estado mexicano como sujeto responsable.

Sin embargo, debemos considerar que debe existir en el marco constitucional mexicano, un principio procedimental a través del cual se puedan cumplimentar las resoluciones o sentencias dictadas por la Comisión o la Corte Interamericana, no sólo cuando el Estado mexicano sea condenado al pago de una indemnización sino que también cuando éste tenga como sanción, la restitución del derecho vulnerado y contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

PROPUESTA

En razón de lo anterior, el presente trabajo se enfoca a la propuesta de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de establecer un principio constitucional para la ejecución y cumplimiento tanto de las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determinen tanto el pago de las indemnizaciones por parte del Estado, como la restitución del derecho conculcado al quejoso.

Considerando que lo anterior va a permitir que se puedan ejecutar las sentencias o resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado mexicano sea declarado responsable de no respetar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos y se le condene para la restitución en su derecho al quejoso, independientemente del pago que le tenga que hacer el Estado por concepto de indemnización.

En esta tesitura, es importante mencionar que existe en el H. Congreso de la Unión, una propuesta de reforma presentada por la diputada Eliana García Laguna de la Fracción Parlamentaria del PRD, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, número 1458 de fecha 18 de Marzo del 2004, que hace la proposición de modificar la denominación del capítulo I del título primero, adicionar un párrafo cuarto al artículo 1º y los párrafos cuarto y quinto al artículo 17, reformar los artículos 29, 89, fracción X y 103 fracción I y adicionar un párrafo tercero al artículo 113 y un párrafo segundo al artículo 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refieren a la materia de derechos humanos.

Propuesta con la que coincido, por cuanto a la inserción en el Capítulo I De las Garantías Individuales, específicamente en el artículo 17 constitucional, de un párrafo que contemple la posibilidad material de cumplimentar las resoluciones y sentencias emitidas por los Tribunales Internacionales, pero haciendo referencia específicamente tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que dicho principio se establecerá dentro del apartado de Garantías Individuales y debe ser cumplimentado por

el estado, y de no ser así, el quejoso pueda recurrir a otros medios para su cabal cumplimiento, como puede ser el juicio de amparo.

Asimismo coincido por cuanto a la inserción de un párrafo al artículo 113 constitucional que prevea el cumplimiento de las resoluciones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenen al estado mexicano por la conculcación de los derechos humanos y éste tenga que reparar el daño al quejoso a través de una indemnización, ya que el mencionado numeral se encuentra dentro del Título Cuarto titulado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del apartado intitulado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, remitiéndose a la ley reglamentaria al efecto (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado promulgada en diciembre del 2004).

En mérito de lo anterior, la propuesta que arroja el presente trabajo de investigación es la reforma de los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

LA INSERCIÓN COMO CUARTO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TEXTO QUE DIGA:

Las sentencias, resoluciones y recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, serán recepcionadas y ejecutadas por los Tribunales de la Federación mediante las normas y el procedimiento vigente para la ejecución de las sentencias y no requieren para su validez de reconocimiento o revisión previo.

Para que quede:

“Artículo 17...

...

...

Las sentencias, resoluciones y recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, serán recepcionadas y ejecutadas por los Tribunales de la Federación mediante las normas y el procedimiento vigente para la ejecución de las sentencias y no requieren para su validez de reconocimiento o revisión previo.

...”

LA INSERCIÓN COMO TERCER PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TEXTO QUE DIGA:

Las sentencias y resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se determine la responsabilidad del Estado, se ejecutarán de conformidad a la ley correspondiente, en el caso de que se prevea el pago de la reparación del daño.

Para que quede:

“Artículo 113...

...

Las sentencias y resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se determine la responsabilidad del Estado, se ejecutarán de conformidad a la ley correspondiente, en el caso de que se prevea el pago de la reparación del daño.”

CONCLUSIONES

En atención a lo anteriormente expuesto en el presente trabajo de investigación, me permito concluir lo siguiente:

PRIMERA: Hoy en día existe una problemática marcada en cuanto a Derechos Humanos, ya que si bien es cierto, como se ha mencionado, existe un mecanismo internacional global y regional que protegen su cabal respeto y cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, también lo es, que en América Latina (ya que en este sistema de protección de derechos humanos no se encuentra Canadá y Estado Unidos) se requieren mecanismos eficaces para su protección.

SEGUNDA: Cuando los Estados ratifican, a través de los mecanismos que cada uno establezca, cualquier Tratado Internacional, éste será agregado a su derecho interno. Sin embargo, no se contemplan en algunos casos, la manera en que, derivado de la celebración de dichos Tratados, se tengan que ejecutar en éstos países, diversas resoluciones o sentencias emitidas por organismos o tribunales supranacionales como pueden ser la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de un mecanismo procesal interno, sobre todo para el pago de indemnizaciones.

TERCERA: En el continente Americano los Derechos Humanos están protegidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales tienen a su cargo la responsabilidad de custodiar el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente o, al analizar casos individuales de violaciones a los derechos Humanos, emitir resoluciones que el estado trasgresor tiene la obligación de cumplimentar a través de su derecho interno, respectivamente.

CUARTA: México se encuentra obligado desde el año 1981 a respetar lo preceptuado en la Convención Americana de Derechos Humanos y desde 1998 a cumplimentar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aceptar su competencia y jurisdicción; para ello deberá realizar las modificaciones pertinentes en su derecho interno.

QUINTA: No existe actualmente, salvo los casos de Perú y Colombia, países en América Latina que, en virtud de haber aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hayan modificado su derecho interno para el efecto de que sean cumplimentadas las resoluciones de dicho organismo internacional.

SEXTA: El estado mexicano siempre ha estado a la vanguardia de las exigencias internacionales, en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, ratificando tratados, adhiriéndose a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y realizando todas y cada una de las modificaciones al derecho interno para el cumplimiento de las resoluciones de dicho organismo.

SEPTIMA: Es necesario que para que se puedan ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hagan las modificaciones al respecto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a su cumplimiento, tomando en cuenta que se ha dado un gran paso para ello, al emitir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

OCTAVA: Se propone modificar los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

LA INSERCIÓN COMO CUARTO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TEXTO QUE DIGA:

Las sentencias, resoluciones y recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, serán recepcionadas y ejecutadas por los Tribunales de la Federación mediante las normas y el procedimiento vigente para la ejecución de las sentencias y no requieren para su validez de reconocimiento o revisión previo.

Para que quede:

“Artículo 17...

...

...

Las sentencias, resoluciones y recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, serán recepcionadas y ejecutadas por los Tribunales de la Federación mediante las normas y el procedimiento vigente para la ejecución de las sentencias y no requieren para su validez de reconocimiento o revisión previo.

... ”

LA INSERCIÓN COMO TERCER PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TEXTO QUE DIGA:

Las sentencias y resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se determine la responsabilidad del Estado, se ejecutarán de conformidad a la ley correspondiente, en el caso de que se prevea el pago de la reparación del daño.

Para que quede:

“Artículo 113...

...

Las sentencias y resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se determine la responsabilidad del Estado, se ejecutarán de conformidad a la ley correspondiente, en el caso de que se prevea el pago de la reparación del daño.”

FUENTES DE INFORMACIÓN

Ciberografía

Disco compacto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Nuestros Derechos. UNAM-CNDH. 2004.

http://www.Avizora.com/publicaciones/derechos_humanos/textos/0008_historia_derechos_humanos.htm

<http://www.cedhu.org/html/modules.php?name=News&file=article&sid=104>

http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_04_esp.pdf

<http://www.cofavic.org.ve/p-ddhh-calificacion.htm>

<http://www.ddhh.pnud.bo>

<http://www.echr.coe.int/Convention/webConvenESP.pdf>

http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html

http://www.frontlinedefenders.org/manual/sp/afc_m.htm

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/des_resoluciones.htm

<http://www.uasb.edu.ec/public/ccss/globalizaciondh.htm>

<http://www.un.org/spanish/aboutun/organigrama.html>

Bibliografía

ALVAREZ Ledesma, Mario I. *Acerca del concepto "Derechos Humanos"* Editorial Mc.Graw-Hill. México, 1998.

AL-WAHLB, Ibrahim. *The Swedish Institution of Ombudsman*. Editorial Liber Forlag. Estocolmo 1979.

BALLESTEROS, Jesús. *Derechos Humanos. Conceptos, fundamentos, sujetos*. Editorial Tecnos, S. A. Madrid 1992

BARREIRO BARREIRO, Clara. *Derechos Humanos*. Editorial Salvat Editores. Barcelona, 1981.

BUERGENTHAL, Tomás. *Derechos Humanos Internacionales*. Editorial Gernika. México 1996.

----- y Judith R. May (col). *Derechos Humanos, derecho internacional y el acuerdo de Helsinki*. Montevideo. Edisar 1979

BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México. 1996.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. México 1996

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano: actualizado a Julio de 2003*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2003

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México D. F. 1993.

----- *La Responsabilidad Internacional del Estado en el Contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. En memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Instituto Nacional de Administración Pública. México 2000.

GOMEZ LARA, Cipriano. *La Protección Procesal de los Derechos Humanos Fundamentales*; en "Revista Universitaria de Derecho Procesal", Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid España, 1990. No. 4.

GOMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Editorial Porrúa. México 2000

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Instrumentos internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión de la Unión Europea, 1998.

LEVIN, Leah. *Derechos Humanos, Preguntas y Respuestas*. Correo de la UNESCO. México 1999.

MARQUET GUERRERO, Porfirio. *Los Derechos Humanos. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1975.

NINO, Carlos. *Ética y Derechos Humanos*. Editorial Paidós. Buenos Aires 1984.

OCHOA CAMPOS, Moisés. *La Reforma Municipal*. Editorial Porrúa. México 1985.

ORTIZ HERRERA, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Editorial PAC. México 1993.

OESTREICH, Gerhard. *La idea de los Derechos Humanos a través de la Historia*, en Gerhard Oestreich y Sommermann Karl-Peter, *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos, España 1990.

PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Universidad Complutense de Madrid. 1986.

----- *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Editorial Debate. Madrid 1987; citado en: *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*. Roccatti Mireille. México 1996.

PEREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid España. Editorial Tecnos 1983.

QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. 2001.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús. *El Derecho de Acceso del Individuo a Jurisdicciones Internacionales* (tesis). México. UNAM 1965

----- *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. CNDH. México 1996.

----- *México y los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos, en México y la Paz*. México SRE 1986.

THOMPSON, José. *Educación y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

TROVEL Y SIERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos. Madrid 1968.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA. *Derechos Humanos*. Editorial UAP. México 1998.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos y Justicia*. Editorial Trotta, Madrid 1999.

ZAVALA, Silvio. *La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina: siglos XVI y XVII*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2001.

Hemerografía

BUERGENTHAL, Tomás. The Inter.-American Court of Human Rights. The American Journal of International Law. 72, 2.

GOMEZ LARA, Cipriano. *La Protección Procesal de los Derechos Humanos Fundamentales*; en "Revista Universitaria de Derecho Procesal", Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid España, 1990. No. 4.

Documentos Internacionales

- * Carta de la Organización de los Estados Americanos
- * Carta Social Europea
- * Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- * Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo n° 11 completado por los Protocolos n° 1 y 6
- * Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- * Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- * Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- * Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- * Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- * Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Legislación

Constitución Política del Perú

Constitución Política de Colombia

Ley 288 de 1996

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley sobre la Celebración de Tratados

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

ANEXOS

ÓRGANOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CONSEJO DE SEGURIDAD

ASAMBLEA GENERAL

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

SECRETARÍA

Comité de Estado Mayor
Comités Permanentes y Organos Especiales
Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia
Tribunal Internacional para Rwanda
Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (Iraq)
Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas
Misiones Y Operaciones de Mantenimiento de la Paz

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Comisiones principales
Otros Comités del periodo de sesiones
Comités permanentes y órganos especiales
Otros órganos subsidiarios

COMISIONES ORGANICAS

Comisión de Desarrollo Social
Comisión de derechos Humanos
Comisión de Estupefacientes
Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo
Comisión sobre el Desarrollo Sostenible
Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
Comisión de Población y Desarrollo
Comisión de Estadística

COMISIONES REGIONALES

Comisión Económica para Africa (CEPA)
Comisión Económica para Europa (CECE)
Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP)
Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAC)

OTROS ÓRGANOS

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (PFII)
Foro de la ONU sobre los Bosques
Comités del periodo de sesiones y Comités permanentes
Grupos de expertos, grupos especiales y conexos

ÓRGANOS CONEXOS

OIEA
Organismo Internacional de Energía Atómica

OMC
Organización Mundial del Comercio

CTBTO Comisión Preparatoria
Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición de los ensayos nucleares

OPAQ
Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS*

OIT
Organización Internacional del Trabajo
FAO
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
UNESCO
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
OMS
Organización Mundial de la Salud
GRUPO DEL BANCO MUNDIAL
BIRF Banco Internacional de Reconstrucción y fomento
AIF Asociación Internacional de fomento
CFI Cooperación Financiera Internacional
OMGI Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones
CIADI Centro Internacional de Atrogo de diferencias relativas a Inversiones

FMI
Fondo Monetario Internacional
OACI
Organización de Aviación Civil Internacional
OMI
Organización Marítima Internacional
UIT
Unión Internacional de Telecomunicaciones
UPU
Unión Postal Universal
OMM
Organización Meteorológica Mundial
OMPI
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
FIDA
Fondo Internacional de desarrollo Agrícola
ONUDI
Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo Industrial
OMT
Organización Mundial del Turismo

DEPARTAMENTOS Y OFICINAS

Oficina del Secretario General
OSSI
Oficina de Servicios de Supervisión Interna
OAJ
Oficina de Asuntos Jurídicos
DAP
Departamento de Asuntos Políticos
DAD
Departamento de Asuntos de Desarme
Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz
Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios
DAES
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias
DIP
Departamento de Información Pública
DG
Departamento de Gestión
Oficina del Coordinador de Asuntos de Seguridad de las Naciones Unidas
Oficina del Alto Representante para los Países Menos Adelantados, los Países en Desarrollo sin Litoral y los Pequeños estados Insulares en desarrollo
OFOPD
Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito

ONUG
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
ONUV
Oficina de las Naciones Unidas en Viena
ONUN
Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi

PROGRAMAS Y ORGÁNOS

UNCTAD
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
CCI
Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC

PNUFID
Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas

PNUMA
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

PNUAH
Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos ONU - Hábitat

PNUD
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

UNIFEM
Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

VNU
Voluntarios de las Naciones Unidas

FNUDC
Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización

FNUAP
Fondo de Población de las Naciones Unidas

ACNUR
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

UNICEF
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

PMA
Programa Mundial de Alimentos

OOPS**
Organismo de Obras Públicas y Socorro para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

INSTRAW
Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer

UNICRI
Instituto Interregional para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia

UNITAR
Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones

UNRISD
Instituto de las Naciones Unidas de Investigación para el Desarrollo Social

UNIDIR**
Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme

OTROS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

OACDH
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

UNOPS
Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos

UNU
Universidad de las Naciones Unidas

UNSSC
Escuela Superior del Sistema De las Naciones Unidas

ONUSIDA
Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA

* Organizaciones autónomas que trabajan con las Naciones Unidas y entre si y bajo el mecanismo de coordinación del Consejo económico y Social.
** Informa sólo a la Asamblea General.

ANEXO 1-B

PRESENTACION DE PETICIONES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Es importante que cuando se vaya a denunciar la violación de Derechos Humanos, se cumplimente lo preceptuado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otorgarle a ésta todos los medios de convicción para determinar si se han violado los derechos humanos protegidos por tratados internacionales suscritos por el Estado acusado de la violación. Información que se encuentra en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH que establece:

“Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsimil y dirección de correo electrónico;
- d. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

f. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

g. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento;

h. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

i. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del Reglamento.”

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible e incluyendo toda la información disponible con relación a un hecho en particular que constituya una o más violaciones a los derechos humanos por parte de Estados miembros de la OEA²¹¹. La redacción de las respuestas debe ser sencilla y directa. En caso de que la información solicitada no esté al alcance del denunciante o no exista, debe señalar “información no disponible” o “no se aplica”, según corresponda.

En casos en los cuales la vida o la integridad física de una persona o grupo de personas se encuentren en peligro inminente a pesar de haber recurrido a las autoridades, se puede presentar la información pertinente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin completar la sección sobre el agotamiento de los recursos judiciales internos.

Una vez completo, el formulario debe enviarse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya sea por correo a la siguiente dirección postal:

²¹¹ Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006
USA

O por fax al número **(202) 458-3992**.

También puede remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección:

cidhoea@oas.org

FORMULARIO

I. Persona o grupo de personas que presentan la petición sobre violaciones cometidas en su contra (“víctima”) o cometidas en contra de otra persona o grupo de personas (“peticionario”)

Nombre:

e-mail:

(En caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales).

Información de contacto

Dirección Postal:

Teléfono:

Fax:

(Se puede mantener el anonimato)

II. Estado (miembro de la OEA) responsable por las violaciones de derechos humanos alegadas por el petionario:

III. Hecho o situación denunciada

Se relatan los hechos, especificando el lugar y fecha de las violaciones a los derechos humanos alegadas.

Asimismo, se deberán enumerar las pruebas disponibles, señalando los documentos que acreditan las violaciones denunciadas y que puedan ser remitidos a la Comisión, por ejemplo, piezas de expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.

(No adjuntar originales sino copias. En principio no es necesario que las copias sean certificadas por funcionario o notario público).

Identificar a los testigos de las violaciones arriba denunciadas. En caso de que hayan rendido declaración ante las autoridades judiciales, remitir copia del testimonio correspondiente o señalar si es posible remitirlo en el futuro.

Identificar a las personas y/o autoridades responsables por los hechos denunciados.

IV. Derechos humanos violados (En caso de ser posible, especificar las normas de la Convención Americana u otros instrumentos aplicables que considere violadas por causa de los hechos detallados).

V. Nombre y datos de la persona o personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos señaladas, en caso de ser distintos a los de la persona o personas que presentan la petición.

Nombre:
Información de contacto
Dirección Postal:
Teléfono:
Fax:

En caso de que la víctima haya fallecido, identificar también a sus familiares cercanos:

VI. Recursos judiciales destinados a reparar las consecuencias de los hechos denunciados

En este rubro se detallan las gestiones emprendidas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales o las autoridades administrativas del país responsable por los hechos denunciados. Se señala si se ha visto impedido de iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a varios supuestos:

1. Que no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado;
2. Que no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
3. Que hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En caso de que los hechos denunciados involucren delitos de orden público (homicidio, torturas, etc.), se debe señalar si se ha efectuado la investigación judicial correspondiente y su resultado o si se ha producido un retardo injustificado en alcanzar la decisión correspondiente.

En caso de que se hayan agotado los recursos judiciales destinados a reparar las consecuencias de los hechos denunciados, señalar la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.

VII. Indicar si el reclamo contenido en la petición ha sido presentado ante el comité de derechos humanos de las naciones unidas u otro órgano internacional de similares características

Fecha

Firma